

Ciudad de México, 16 de enero de 2018.

Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muy buenos días tengan todas y todos.

Siendo las diez cuarenta y seis horas de este martes, dieciséis de enero del dos mil dieciocho saludo a mis compañeras y compañeros Comisionados y damos los siente -juntos- la más cordial bienvenida a quienes nos acompañan presencialmente o a través de la Plataforma Nacional Digital del INAI.

Solicito al Secretario Técnico que verifique si existe quórum legal para celebrar válidamente la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, a la cual se ha convocado.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con su venia, Comisionado Presidente, le informo que están presentes los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendo Evgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas.

En ese sentido, hago de su conocimiento que existe quórum legal para sesionar, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 7º.9 de los Lineamientos que regulan las Sesiones del Pleno de este Instituto.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias.

Por tanto, se declara abierta la Sesión.

Comisionadas y Comisionados: De no haber inconveniente, procederemos al desahogo de los asuntos presentados para esta Sesión.

Secretario Córdova, por favor dé lectura al Orden del Día.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, los asuntos a tratar en la presente Sesión son los siguientes:

- 1.- Aprobación del Orden del Día y, en su caso, inclusión de Asuntos Generales.
- 2.- Aprobación del Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 13 de diciembre de 2017.

3.- Discusión y en su caso, Aprobación de los Proyectos de Resolución que someten a consideración de este Pleno los Comisionados Ponentes.

4.- Discusión y en su caso, Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2017.

5.- Presentación, discusión y en su caso, Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto los Lineamientos internos que regulan la asignación de Comisiones, Viáticos y Pasajes nacionales e internacionales para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6.- Presentación, discusión y en su caso, Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2018, y

7.- Asuntos Generales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Secretario.

Compañeras y compañeros, si no hubiese de parte de ustedes alguna sugerencia, aportación o algún elemento que se considere, procederemos a solicitar la votación para poder dar por aprobado el Orden del Día.

Secretario, favor de recabar la votación.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a consideración de las Comisionadas y los Comisionados el Orden del Día para la presente Sesión, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Queda aprobado por unanimidad el Orden del Día de esta Sesión, sin que hayan sido incluidos Asuntos Generales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muy bien, muchas gracias, Secretario.

El segundo punto del Orden del Día nos lleva a someter a este órgano colegiado la Aprobación del Acta de la Sesión de la sesión del 13 de diciembre de 2017.

Así es que, Secretario, le solicito recabar la voluntad de mis compañeros del pleno.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con gusto, Comisionado Presidente.

Me permito someter a su consideración el Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 13 de diciembre de 2017, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia, queda aprobado por unanimidad el Acta de la sesión ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales celebrada el 13 de diciembre de 2017.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias.

Por esa razón parecía un cambio, pero pasamos a la sesión de acuerdos y, por supuesto, le solicito proceda en consecuencia.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con su venia, Comisionado Presidente.

Está a su consideración, comisionadas y comisionados, el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos nueve y 31 de la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2017, identificado con la clave ACT/16, ACT-PV/16/01/2018.04, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Le lectura del acuerdo y empezamos con el asunto.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: El acuerdo ACT-PV/16/01/2018.04.

Resuelve, en el primer resolutive se instruye a su representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos nueve y 31 de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

Segundo. Instruya a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento, por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos nueve y 31 de la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

Tercero. Se instruya a la Secretaría Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General del Pleno, de atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información.

4. El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Secretario.

En efecto, nos concita hoy una oportunidad y una circunstancia de definición a este Pleno. Un asunto de gran envergadura. Un asunto que ha suscitado en la opinión de la población, de la sociedad, enormes manifestaciones de inquietud, de preocupación sobre esta Ley de Seguridad Interior.

El INAI ha tenido desde el primer momento una serie de manifestaciones sobre la preocupación de algunos de los artículos, concretamente en su primer momento, de uno de los artículos que componen el cuerpo legal de esta Ley de reciente creación en el sistema político mexicano.

Me refiero desde luego al artículo 9º, y para dar cuenta, participaremos los Comisionados exponiendo nuestra posición, de cara a poder llevar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la examinación de por lo menos en este caso dos artículos, el artículo 9º y el artículo 31 por encontrarlos en contradicción o en contravención con la normativa constitucional que exige para nosotros, como órgano garante velar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Si mis compañeras de Pleno desean hacer uso de la palabra para abordar.

La Comisionada Areli Cano.

Comisiona Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionado Presidente. Muy buenos días.

Bueno, en principio coincidir con el acuerdo que nos presenta y los dos artículos que ya dio cuenta el Secretario del Pleno.

En nuestro país se han registrado importantes avances en materia de Derechos Humanos.

Hoy contamos con un robusto marco constitucional y legal en este ámbito y en lo que toca al derecho a saber, tenemos un entorno sólido que ha hecho posible que la sociedad vislumbre un escenario de efectiva rendición de cuentas.

Un hito importante en este contexto es la reforma constitucional de 2014, que además de fortalecer la prerrogativa mediante la incorporación de principios específicos, dotó de autonomía al órgano garante y le otorgó nuevas atribuciones, entre ellas, la legitimación procesal para promover acciones de inconstitucional, lo que según el correspondiente dictamen legislativo tuvo como finalidad convertirlo en un instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado y respondió a la necesidad de fortalecer su intervención en los procesos de conformación y ejercicio del poder público.

Esto, conlleva a la responsabilidad de actuar para plantear al máximo Tribunal, situaciones en las que se ponga en condiciones de vulnerabilidad la plena observancia de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos, lo que en el caso que nos ocupa implica la necesidad de someter en estudio, en sede constitucional los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2017 y generar su contraste con el contenido de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace al artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior, desde nuestra perspectiva es contrario al bloque constitucional previsto en materia del derecho humano de acceder a la información.

Al respecto, este Instituto anticipó mediante comunicado del 7 de diciembre de 2017, que la redacción del artículo 9 del dictamen de dicha Ley, era discordante con los principios constitucionales al señalar que la información que se generaría, con motivo de su aplicación, sería considerada seguridad nacional y clasificada de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

En el dictamen de las comisiones unidas de Gobernación, de Defensa Nacional, de Marina y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, se señaló respecto a dicha disposición que, resulta congruente otorgar la misma naturaleza que la Ley de Seguridad Nacional, otorga la información derivada de la aplicación de ordenamientos en materia de seguridad nacional, como es el caso de la minuta que se propone.

Así la información generada en virtud de la aplicación del ordenamiento, será protegida, clasificada, desclasificada y entregada por el sujeto obligado responsable, en términos de lo previsto por la Ley de Seguridad Nacional y por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Existía entonces la intención de reservar la información generada con motivo de la Ley en comento. No obstante, dicha redacción fue modificada en la ley vigente por la Cámara revisora, estableciéndose únicamente que, la información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de seguridad nacional en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, no se hizo razonamiento alguno, respecto de dicho cambio, por lo que subsiste la misma lógica del legislador en cuanto a la naturaleza reservada de la información al asimilarla como de seguridad nacional.

En tal virtud, considero que dicho artículo trastoca el núcleo esencial del derecho de acceso a la información, tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el punto de vista adjetivo.

En lo que toca la dimensión sustantiva, se advierte que es contrario al eficaz ejercicio del derecho bajo las siguientes ideas.

Como el artículo establece que la información establece que la información generada será de seguridad nacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, ello nos lleva a remitirnos a la Ley de Seguridad Nacional.

En este sentido, en su artículo 3º, se define como seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa, a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano y, por su parte, el diverso 8, fracción V, establece reglas de supletoriedad, en cuanto hace a la información de seguridad nacional, que

estará supeditada a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hoy ya derogada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo dicho panorama, es posible observar que la citada ley no prevé qué se entiende por información de seguridad nacional, únicamente remite a la Ley Especial de Transparencia y Acceso a la Información para su regulación, pero sí define a la seguridad nacional como el conjunto de acciones, cuya finalidad es mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, estableciendo un catálogo simplificado de...

Este aspecto es importante, porque permite vislumbrar que esta Ley acota la información de seguridad nacional, a aquella relativa a las acciones que tienen por objetivo la salvaguarda del Estado mexicano, pero de ninguna forma, establece que toda la que se genere con motivo de ella, tiene la característica de ser seguridad nacional.

Esto es así, porque la definición del concepto, se refiere a fines y principios, más que a conductas o supuestos que en sí mismos deben ser considerados como dañinos, para dicho bien jurídico, como ya lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 01/2015.

Por tanto, no se advierte justificación alguna para que en la Ley de Seguridad Interior se establezca que toda la información que se genere con motivo de su aplicación, será considerada Seguridad Nacional pues debido a la gran cantidad de obligaciones y facultades que le confiere a distintos actores como son las Fuerzas Armadas, las Instituciones Policiales Federales y Locales, la Secretaría de Gobernación, se generaría información de diversa índole que no necesariamente atendiera la definición de Seguridad Nacional previsto en la Ley que lo regula.

Esta divergencia de contenido no es menor por las implicaciones que tienen para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ya que sin duda produciría que se viera acotado bajo la premisa *a priori* de que toda aquella documentación generada en el marco de la Ley en estudio es de Seguridad Nacional.

Me explico:

La Seguridad Nacional es un concepto de valor constitucional, lo que significa que constituye un principio fundante del Estado Mexicano. Tan es así que conforme al Artículo 89 Fracción VI de nuestra Carta Magna, es facultad y obligación del Presidente de la República preservar la Seguridad Nacional.

Por otro lado, se contempla en el diverso Artículo 35 Fracción 7^o.3 como un elemento que no puede ser objeto de una consulta popular;: asimismo, en términos de los Artículos 6 y 16 Constitucionales, se cuenta referida expresamente como una restricción a los Derechos Humanos de Acceso a la información y Protección de

Datos Personales y además, limita la actuación de este órgano autónomo en tanto que -conforme al principio de los Artículos antes mencionados- si bien nuestras resoluciones son inatacables por parte de los sujetos obligados, existe una excepción a esta regla dado que el Consejero Jurídico puede interponer Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando considere que la información pueda poner en peligro la Seguridad Nacional.

Bajo esta tónica, la Seguridad Nacional es un bien social y jurídico que debe estar resguardado y por tanto, los órganos encargados de su protección deben evitar y contrarrestar cualquier amenaza a la misma, de manera que añadir el concepto a la información en posesión de los sujetos obligados se traduce en un deber ex ante de protección a la misma.

Concluyendo las premisas previas, otorgar la característica de Seguridad Nacional a toda la información que se genere bajo el marco de la Ley de Seguridad Interior, implicaría que inevitablemente se busque proteger toda aquella información por los sujetos obligados para salvaguardar este tan preciado principio constitucional, siendo la vía propicia para ello la reserva de la información.

Pero además, aun encuadrando la información producto del despliegue de la Ley de Seguridad Interior, en la definición de Seguridad Nacional -conforme a la norma que la rige- su espectro de reserva se encuentra delimitado.

Esto es así porque el Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que como información reservada podría clasificarse aquella cuya publicación comprometa la Seguridad Nacional, de forma tal que solo aquella cuya definición suponga una amenaza a dicho bien jurídico es que puede ser objeto de protección, previa realización de la prueba de daño prevista en los artículos 103, 104 y 114 de la referida ley.

En este orden de ideas, el artículo nueve de la Ley de Seguridad Interior revierte el principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto constitucional, inciso a), fracción 1ª. que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En tanto que al considerar que toda la información es de seguridad nacional, se antepone la limitación del derecho que es la excepción a la regla general de que en principio toda la información es de carácter público.

Tal redacción, coloca a la prerrogativa de acceso en una circunstancia de debilitamiento, pues crea un halo de inaccesibilidad a toda la información que se genere a través de categorizarla como seguridad nacional.

Al respecto, es necesario tener presente que al tutelar el ejercicio del derecho de acceso, este órgano garante ha podido advertir, en ocasiones, en las cuales se

presentan resistencias por parte de diversos actores públicos, lo que produce situaciones de dilación y trasgresión a la garantía, circunstancia que se vería agudizada a partir del contenido normativo referido.

Ahora bien, atendiendo a la parcela adjetiva del derecho de acceso a la información, dicho artículo podría amenazarlo porque abre una brecha, a mi juicio peligrosa en cuanto a la garantía procesal prevista para su protección, ya que el principio de definitividad de las resoluciones de este Instituto frente a los sujetos obligados, se vería afectada, ya que su excepción relativa a que el Consejero Jurídico puede interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, solo cuando advierta que puede estar en peligro la seguridad nacional, se convertiría en la regla, pues so pretexto de que la información emitida conforme a la ley analizada es de seguridad nacional, dichos medios de impugnación se podrían presentar de manera indiscriminada, a pesar de que la información no esté relacionada con dicha materia.

Asimismo y como consecuencia de la anterior, también se afectarían los principios de expedites y oportunidad de la información, pues al facultar la vía recursiva para la autoridad respecto de toda la información que se genere al amparo de la Ley de Seguridad Interior, las personas deberían esperar dos instancias para obtenerla: “La del Instituto y la de la Corte”, cuando no toda la información debiera ser materia de este último recurso.

Ahora bien, desde el punto de vista convencional, conforme al artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo resuelto en el caso *Claus Reyes y otros, versus Chile*, para considerar válidas las excepciones al derecho a la información se deben cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que sean necesarias para la sociedad democrática.
- b) Que las restricciones estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; es decir, que la restricción sea proporcional al interés que la justifica y que sea conducente para alcanzar el logro de este legítimo objetivo.

En la misma lógica, el Poder Judicial Federal ha establecido, como criterio, que ante conflicto de principios y derechos fundamentales para evaluar la legitimidad de las medidas adoptadas por el legislador para restringir un derecho, debe utilizarse el método de ponderación para resolver una controversia, lo que implica que debe analizarse la idoneidad de la medida, su necesidad y proporcionalidad en cuanto a las ventajas y desventajas de la prevalencia de uno y otro.

Así, es posible concluir que a la luz de los parámetros de regularidad constitucional que imperan en el Estado Mexicano, es desproporcional el precepto materia de la acción, porque si bien resulta legítima la restricción de la información por razones de Seguridad Nacional, o se cumple con los extremos de los principios de ponderación, de necesidad y proporcionalidad.

El primero, porque resulta innecesaria la disposición, en tanto que no se advierte que tenga utilidad alguna, tomando en consideración que la Ley de Seguridad Nacional es suficiente y basta para regular este concepto y que, junto con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información es posible establecer los parámetros respecto de la información que debe ser clasificada.

Y segundo, porque el perjuicio que se produciría cuando se aplica el precepto es mayor que el beneficio que podría representar, pues genera restricciones del derecho de acceso a la información y no supone un beneficio para el otro bien jurídico en tensión.

Quizá lo deseable era haber puesto toda la información que se genere en la aplicación de esta Ley es pública bajo las reservas de información previstas en la Ley de la materia.

Por otra parte, conviene traer a colación el artículo 1º constitucional, que atendió a la necesidad de actualizar nuestra Carta fundamental con el derecho internacional de los Derechos Humanos que constringe a abarcar mecanismos de protección, pues los derechos humanos tienen un carácter exigible y corresponde a la Constitución establecerlos y garantizar su eficacia, pues la disposición analizada estaría controvirtiendo su párrafo tercero que contempla la obligación que tienen todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.

En cuanto al contenido de estos deberes constitucionales, es necesario precisar que el de respetar consiste en la obligación básica frente a los derechos humanos, en tanto que supone no interferir o en poner en peligro los derechos para preservar su vigencia. Es decir, implica desde un enfoque legislativo que las normas no pueden restringir un derecho sin una causa legítima.

Por otro lado, el deber de garantizar implica el adoptar las medidas e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento y el de proteger supone prevenir violaciones y crear el marco jurídico necesario para cumplir con dicha obligación.

Por tanto, se estarían incumpliendo dichos deberes puesto que al crearse dicha regla no se estaría respetando la prohibición de generar limitaciones a un derecho que casi, por ministerio de Ley sin que medie un test de proporcionalidad, porque los instrumentos creados para proteger el derecho de acceso a la información, perderían eficacia.

Igualmente, considero que se estaría vulnerando el principio de progresividad que supone desde un punto de vista positivo, que el legislador tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos y, en sentido negativo una prohibición de regresividad. Es decir, el legislador tiene prohibido en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconocen el alcance y la tutela en un determinado momento, ya se reconocía los derechos humanos.

Esta violación se produciría desde un punto de vista positivo, porque la disposición no tiene como finalidad ampliar el parámetro del derecho de acceso a la información y en cuanto al aspecto negativo, porque el legislador se olvidó de la prohibición de generar reglas que limiten derechos.

En otro orden de ideas, cabe mencionar, que aun cuando el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, no fue señalado como inconstitucional en el comunicado de este Instituto, de un nuevo estudio, tomando en cuenta las voces provenientes de la academia, de la sociedad civil, de expertos en el tema, y también de lo que recibimos por parte del Consejo Consultivo del INAI, fue posible concluir que debe ser sujeto de revisión, al establecer que en materia de seguridad interior, las autoridades federales y los órganos autónomos, deben proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, definió el principio de división de poderes, como un mecanismo de racionalización del Poder Público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático de los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitado y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.

Asimismo, indicó que dicho principio es evolutivo, y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado.

De ahí que haya acotado a ciertos órganos como los constitucionalmente autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los cuales fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

En este sentido, concluyó que los órganos constitucionales autónomos, forman parte del Estado mexicano, sin que exista a su favor una delegación total de facultades a otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público.

No obstante, cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía, y en esta medida se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales, de forma que no podrían allegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo, pues de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 Constitucional.

Bajo dicha concepción, la autonomía como garantía institucional, es un mecanismo para salvaguardar derechos humanos, pues ésta pone a salvo al órgano de intereses ajenos y le otorga competencias cuasi ejecutivas, cuasi legislativas, lo que le permite tomar decisiones al interior con independencia de cualquier órgano

exterior, y garantizar el goce de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, bajo los principios de imparcialidad y especialidad técnica.

Así, el despliegue de la efectividad de este órgano autónomo, se ve viciado frente a una norma que lo coloca en una posición de subordinación frente a cualquiera de los aplicadores de la Ley de Seguridad Nacional.

Es claro -y quiero aquí hacer mucho énfasis- que este Instituto debe cooperar con las instancias operadoras de la Ley en estudio para velar por la Seguridad del Estado Mexicano pero esta actividad crucial, en un engranaje democrático, no puede significar subordinación entre Poderes, lo cual se produciría con esta disposición pues resulta tan amplia que su implementación puede restringir la organización interna y su obligación de garantizar la tutela de Derechos.

Desde la perspectiva de los sujetos activos, la norma faculta a cualquier autoridad que intervenga conforme a la Ley de Seguridad Interior, como pueden ser las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Gobernación e incluso Fiscalías y Secretarías de Seguridad Pública Estatales que no actúen ni tienen competencia a nivel nacional, lo que se traduciría en una diversificación de actores con atribuciones para obtener información de manera indiscriminada, lo cual -a consideración propia- mermaría el control y resguardo de la información sensible en materia de Seguridad pues se diluyen las responsabilidades.

Termino ya, Comisionados, una disculpa: Por lo que hace al objeto, no se delimita la finalidad o el tipo de información que habilitaría su solicitud.

Si bien dispone que se debería proporcionar conforme a los términos de la Ley de la Materia, lo cierto es que no existe precepto alguno que regule dicha obligación.

Así, la norma se convierte en un deber de hacer que permitiría a las instituciones encargadas de su aplicación obtener información, obtener cualquier dato que genere este Instituto sobre su organización interna y sobre sus acciones para la tutela de los Derechos que se le encomiendan, sin limitación y sin previa justificación sobre la proporcionalidad de la medida.

Lo anterior repercute en cuanto a su autonomía desde el punto de vista orgánico pues implicaría una intromisión en cuanto a su operación administrativa, financiera y funcional y en la independencia que debe tener en su actuar frente a cualquier actor externo al no ser necesaria motivación alguna para la salvaguarda de la Seguridad Nacional.

Desde el campo de la autonomía, como garantía constitucional, se afectaría el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos:

El primero, porque las mencionadas autoridades podrían obtener información sobre solicitudes que presenten los particulares y los Recursos que se interpongan sin

previa justificación como direcciones, datos de identificación personal, el tipo de información que es de su interés, cuando uno de los principios en esta materia es que la identidad, personalidad o razones de los solicitantes para obtener información es irrelevante para su ejercicio.

Asimismo, se tendrían que proporcionar aspectos sobre la sustanciación de Recursos en trámite que podrían vulnerar la conducción y resolución de los mismos.

El segundo, previsto específicamente en el Artículo 16 Constitucional, ya que se podría solicitar información personal y sensible sin motivación alguna.

Si bien -conforme al Artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados- se exceptúa la obtención del consentimiento del titular en las transferencias de información entre sujetos obligados por Seguridad Nacional, el mismo Artículo prevé que ello no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en la misma, como es el cumplimiento de los principios de finalidad y proporcionalidad que suponen específicamente que el tratamiento de datos debe ser justificado con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con atribuciones que la normatividad le confiere y solo debería tratarse para los objetivos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios que justifiquen el tratamiento.

Igualmente, se inhibiría el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, tanto en posesión de sujetos obligados como de particulares ante la posibilidad de que estas autoridades, sin limitación alguna, pueden obtener información sobre las personas y respecto del ejercicio de sus derechos, incluyendo los datos de las investigaciones con motivo de los procesos de verificación y sanción que se substancian en este Instituto.

En tal virtud, la petición de información, sobre todo a órgano autónomos destinados a tutela de derechos humanos, como es el Instituto para la debida implementación de la Ley de Seguridad Interior, debería estar debidamente reglada, estableciendo con precisión las circunstancias generales que justifican la petición de información y el procedimiento específico para ello, valorando incluso la posibilidad de la participación de un tercer poder como el Judicial que autorice la petición de información para evitar instrucciones a la autonomía de gestión, amenazas que debiliten el ejercicio del derecho y brindar certeza jurídica.

Finalmente y bajo las consideraciones expuestas, estoy convencida de la importancia de que la Corte, además de efectuar una revisión técnico-jurídica de la redacción y a las consecuencias potenciales de los dispositivos señalados, también pueda reflexionar sobre aspectos que doten de contenido y sentido a conceptos como los de seguridad nacional, interés general, progresividad mismos que en este caso se interrelacionan y que merecen ser esclarecidos a favor de la mejor tutela de las libertades fundamentales.

Para ello, es de esperarse que el análisis que se solicita a nuestro máximo tribunal, incluya la complejidad en que se materializa el ejercicio de los derechos, con una lectura amplia del contexto institucional y social que permita o no su realización. Esto es, tomando en cuenta las evidencias que la realidad existe sobre ello.

Maximizar la certeza del marco jurídico, disolver las ambigüedades legales y reducir las posibilidades de la arbitrariedad, son retos para la actuación de los jueces constitucionales, pues los criterios que resultan de la eventual interposición de la acción de inconstitucionalidad configurarían las condiciones para el desarrollo de prerrogativas que se encuentran en procesos de consolidación y que afectan a las personas en su vida cotidiana.

Las atribuciones para preservar la división de poderes, el federalismo y los derechos de las personas, convierten a la Corte en una instancia fundamental para nuestro modelo democrático, y tengo la convicción que como ha pasado en muchas ocasiones, la Corte estará a las alturas y las expectativas que consideramos y que, en este caso, sometemos a consideración de su estudio para un principio básico que nos genere certeza a las personas y a las autoridades.

Es cuanto, y disculpen la posposición del tiempo, creo que ni así logré superar, en su momento, al Comisionado Monterrey en alguna ocasión de estas sesiones.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchísimas gracias a la Comisionada Areli Cano, que ha hecho una exposición amplia, pero que recoge de manera cabal prácticamente las posiciones que hemos comentado los compañeros Comisionados en los ejercicios de discusión, antes de que algún otro de mis compañeros desee hacer uso de la palabra.

Digo que ayer tuvimos una sesión de encuentro con organizaciones de la sociedad civil, con el Consejo Consultivo y la preocupación básica de ambos grupos era precisamente la importante decisión que estamos por consumir en estos momentos.

Compañeras, compañeros Comisionados, desea alguien además hacer uso de la palabra.

Patricia Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Muy bien. Comisionada Cano yo creo que este tipo de acciones, este tipo de decisiones que el Pleno toma, pues definitivamente merecen toda la atención y creo yo que no es un exceso de tiempo, sino es realmente el fundamentar con toda la categoría que a usted le caracteriza en sus conceptos jurídicos.

Queda claro que el artículo 6º constitucional dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y Seguridad Nacional, en los términos

que fijen las leyes y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Antes, quiero señalar que desde el año 2011, en que tuvimos la reforma constitucional para hacer un tardío, pero finalmente se hizo un reconocimiento a los derechos humanos, antes considerados en nuestra Constitución solamente como garantías, bueno, pues desde entonces sigue la batalla por la defensa de los mismos.

No hemos logrado completar un esquema de respeto a los derechos humanos, muchas veces tal vez de una forma involuntaria cuando se trata de legislar o cuando se dictan algunas resoluciones que no atienden a lo que es la categoría, el concepto y la finalidad misma de los derechos humanos.

Debo decir que México es uno de los países que tiene el privilegio de contar o de haber contado con tres Presidentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Jorge Carpizo, el doctor Héctor Fix Zamudio y ahora nuestro querido Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Realmente tenemos una convicción. Lo tememos, yo siento, que ya dentro del ADN jurídico mexicano, este reconocimiento y por eso creo yo que es importante que podamos hacer la defensa que corresponde, sobre todo cuando estamos encargados de tutelar unos derechos humanos como es en el caso del INAI respecto al acceso a la información y la protección de datos personales.

El texto del artículo 6º constitucional, nos recuerda que los derechos humanos no son absolutos. Su propia universalidad y su propia interdependencia implica que tiene límites y justifica que se puedan establecer restricciones a los mismos, pero no de manera indiscriminada, sino que siempre debe de ser para proteger otros fines o valores que constitucionalmente son válidos, como puede ser el caso de la propia Seguridad Nacional, mismo que también está contemplado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como una causal de reserva de la información.

Esta Ley que nos toca aplicar, establece un régimen específico para los casos de reserva de información que, a groso modo implica que el otorgamiento de tal calidad se haga de manera restrictiva y limitada.

Los sujetos obligados, deban analizar caso por caso; la reserva tenga por naturaleza un carácter temporal de hasta cinco años, que también debe justificarse y valorarse de manera individual, el cual puede ampliarse por cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las cargas que dieron origen a su clasificación.

Cuando la clasificación tenga como efecto negar el acceso a la información, el Comité de Transparencia que corresponda, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La determinación de reserva se debe fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, la cual implica justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera al interés público general de que se difunda y la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior pone de manifiesto que aun dentro de las categorías que la Ley admite, para la reserva de la información como lo es la seguridad nacional, no opera una clasificación automática, sino que debe analizarse cuidadosamente, si tal información efectivamente encuadra en esa categoría y si se cumplen los requisitos antes señalados.

En ese orden de ideas, en la acción de inconstitucionalidad que se propone, se pone de manifiesto que la disposición impugnada, transgrede todos y cada uno de los elementos antes señalados.

En principio, al establecer que toda información que se genere en aplicación de dicha ley, será considerada de seguridad nacional, implica que la clasificación opera de manera general y automática para cualquier tipo de información, respecto de la cual simplemente se manifieste que fue generada en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior.

Esto significa que el otorgamiento de tal calidad, ya no se hará de manera restrictiva y limitada.

La clasificación de la información ya no requerirá de fundamentación y motivación, a través de la aplicación de la prueba de daño, ni se analizará el caso por caso, además de que no sería necesaria la confirmación por parte del Comité de Transparencia correspondiente.

Por lo que hace al plazo de la reserva, al no establecerse temporalidad alguna, se podría entender que la misma es indefinida.

En adición a lo anterior, quiero destacar dos causas específicas de inconstitucionalidad en inconventionalidad, la primera en el sentido de que el citado artículo 9, implica una violación a los deberes de garantizar y respetar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen o tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que es parte del por qué estamos ahora haciendo esta defensa.

Evidentemente, esta disposición constitucional alcanza el Poder Legislativo en el ámbito de sus competencias, es decir, en la función de la creación normativa.

Por tanto, cuando el Legislador emite una nueva Ley o modifica alguna que ya existe, tiene la obligación de asegurarse de que su contenido sea congruente con el marco constitucional y convencional y principalmente, que las disposiciones no atenten contra los Derechos Humanos de las personas.

En el caso de la Ley de Seguridad Interior no ocurrió, el Artículo 9 falla respecto de la obligación de Garantía de los Derechos Humanos la cual -entre otras cosas- implica favorecer su realización y consecuentemente, elimina restricciones en su ejercicio, cosa que no sucede con el citado precepto, mismo que establece una restricción indebida al Derecho de Acceso a la Información.

Tampoco se atiende la obligación de respeto que involucra la abstención de interferir con el ejercicio de los Derechos o ponerlos en peligro.

Esa obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los Derechos, tanto en su formación a cargo del Poder Legislativo como en su aplicación por parte del Poder Ejecutivo, tal como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis cuyo rubro es *Derechos Humanos, Obligación de garantizarlos en términos del Artículo, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Derechos Humanos, Obligación de respetarlos en términos del Artículo 1º, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es precisamente el tema de la restricción al Derecho de Acceso a la Información el que constituye otra causa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del referido Artículo.

Ello porque se vale de una categoría constitucionalmente establecida de reserva de la información, que es relativa a la Seguridad Nacional.

Al respecto, se debe reconocer que se trata de una noción compleja y que no se cuenta a nivel nacional con una clara determinación de su contenido así como de la línea divisoria entre este y otros conceptos como Seguridad Pública o Seguridad Interior.

Para el efecto de la garantía del Derecho de Acceso a la Información, esta indeterminación se solventa a través del análisis del caso concreto y teniendo como referencia las diferentes hipótesis que se contemplan en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cuando se dispone que la información que se genere con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior será considerada de Seguridad Nacional, se genera una confusión conceptual que traerá como consecuencia un indebido ensanchamiento de esta categoría y, en consecuencia, la injustificada restricción del Derecho.

Al respecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los Derechos y Libertades reconocidas en la misma no pueden ser aplicadas sino conforme a Leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, disposición que al ser interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llevado al entendimiento de que para que una restricción sea válida debe estar prevista en la Ley un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dicho, en su observación general número 27, que las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

El principio de proporcionalidad debe respetarse, no solo en la ley que defina las restricciones, sino también por las autoridades administrativas y judiciales que las apliquen.

Los estados, por su parte, deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas. Y sobre el tema específico ha dicho, en la observación general número 34, que las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información.

La restricción contenida en el artículo nueve de la ley que comentamos o que impugnamos ahora solamente cumple con dos requisitos: "Estar contenido en una ley, que según lo dispone su artículo primero es de orden público, de interés general y además persigue un fin constitucionalmente válido que es la seguridad nacional".

Sin embargo, el resto de los criterios no fueron observados por el legislador, porque la medida impuesta de considerar toda la información generada en aplicación de la Ley de Seguridad Interior, como de Seguridad Nacional no es idónea para preservar el fin perseguido.

El grado de realización del fin perseguido no es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada, por tanto no es proporcional con el beneficio obtenido.

Es una medida excesiva que no justifica su racionalidad y que se realizó sin fundamentar y motivar las razones y justificaciones de la restricción al derecho de acceso a la información, pueden encontrarse otras medidas menos restrictivas del derecho que podrían adoptarse en lugar de la norma prevista en la Ley de Seguridad Interior.

Por tanto, el artículo nueve de la Ley de Seguridad Interior, en mi consideración, debe ser impugnado ante nuestro máximo tribunal como inconstitucional.

Finalmente, por lo que hace al artículo 31 de la multicitada ley, me haré valer de las afirmaciones y de los comentarios, fundamentaciones que haya hecho o que hará, la Comisionada Cano ya hizo usted también fundamentación del artículo 31, ¿verdad? Perdón.

Entonces yo avalo, porque lo hemos platicado, tuvimos la oportunidad de conversarlo y creo que ella tiene la razón, me adhiero completamente a sus conceptos y por ese motivo creo que el 31 no cumple tampoco con los estándares internacionales de derechos humanos descritos, en tanto que dichas disposiciones no señalan con claridad precisión y detalle, ningún aspecto relevante respecto a circunstancias, procedimientos, naturaleza o límites de las actividades de inteligencia que puedan llevar a cabo las fuerzas armadas y otras autoridades policiales federales, tampoco definidas de manera precisa en la ley, como ya lo han expresado también algunas otras personas.

Por último, perdón, quiero hacer una aclaración. Me equivoqué diciendo que Jorge Carpizo, el doctor Jorge Carpizo había sido Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es así. Me faltó decir, ¿Sergio García Ramírez?, no. Héctor Fix Zamudio, Sergio García Ramírez y ahora Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Jorge Carpizo desde luego fue un gran promotor de los derechos humanos en México y fue fundador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a quien debemos mucho en este campo y es momento para recordarlo también.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias a la Comisionada Patricia Kurczyn, que ha hecho también una importante referencia y sí, el único punto que yo iba respetuosamente a decirle, ella misma lo enmendó, porque yo cuando mencioné a Jorge Carpizo en esa posición, recordaba que en esa no había estado, pero realmente el elenco de juristas mexicanos destacados en el área internacional de los Derechos Humanos es grande y ella lo ha mencionado con pulcritud.

Pregunto a mis compañeras, compañeros Comisionados.

El Comisionado Óscar Guerra Ford.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Comisionadas, Comisionados, Comisionado Presidente, a la gente que nos hace favor de seguirnos en esta Sesión del día de hoy, tanto presencial como por medios remotos.

En primer lugar quisiera manifestar mi voto a favor de interponer la acción o autorizar la interposición de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley Federal de Seguridad Interior, específicamente sobre los artículos 9 y 31 de dicha Ley.

Y voy a leer algunos argumentos para fortalecer, desde mi punto de vista, la acción de inconstitucionalidad en contra, primero, del artículo 9, de la acción que ya se nos ha presentado y que elaboró la Dirección Jurídica de este Instituto.

El primer elemento dentro del artículo 9 es la clasificación genérica de la información que se generaría con motivo, o que se generará con motivo de la aplicación de dicha Ley, poniéndola toda como de Seguridad Nacional, desde mi punto de vista contraviene el principio de máxima publicidad y voy a tratar de explicarme.

El artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior contraviene lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en esta Ley, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información que se considere reservada o confidencial, en tanto que dicho precepto permite que los sujetos obligados restrinjan el derecho al acceso a la información de manera general, sin ajustarse, digamos, esto es lo que dice el artículo, lo que desde mi punto de vista no cumple el artículo 9, sin ajustarse a los parámetros descritos en la Ley General de Transparencia, en ese sentido.

Si bien es cierto, y todos los sabemos, que la Seguridad Nacional está presente en la Ley General de Transparencia como un concepto clave que limita legítimamente el ejercicio al derecho al acceso a la información pública, sin embargo, dicho concepto responde a una condición fenomenológica que debe ser analizada en circunstancia, tiempo, forma y lugar determinado.

Lo anterior es así, tanto porque la propia Ley General, y cuando me refiero a la Ley General me refiero a la de acceso, en su artículo 105, señala que las causales de reserva de la información deben ser aplicadas de manera restrictiva y limitada, para lo cual además se debe llevar a cabo una argumentación sólida a través de la prueba de daño, cuyos elementos están descritos en el artículo 104 de la misma Ley.

En ese sentido, conforme a los parámetros de la Ley General no basta con el hecho de que determinada información esté relacionada con temas de seguridad nacional o de seguridad interior, en este caso, sino que además habrá de acreditarse que la entrega de dicha información en verdad compromete las tareas del Estado en materia de seguridad nacional, como lo exige la descripción de la fracción I del artículo 113 de la misma Ley General, y se refuerza con los elementos que componen la prueba de daño, particularmente con la obligación a cargo de los sujetos obligados, que detentan la información de comprobar que la divulgación de

la información representa un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, o a la seguridad nacional.

En ese sentido, el artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior, contraviene en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución, a señalar una descripción genérica, para toda la información que se genere con motivo de la aplicación de dicha ley y catalogarla a toda como de seguridad nacional, descripción que contraviene los principios y las bases descritas respecto a la Ley General, pues representa indirectamente una clasificación y cuando me refiero indirectamente, es toda información que se genera, será información, en esta Ley será información de seguridad nacional.

Y aunque la seguridad nacional es una causal de reserva, ésta debe ser demostrable, pero --y aquí voy a dar algunos datos-- finalmente siempre cuando se menciona la palabra seguridad nacional, sin muchas veces comprobar el riesgo demostrable, se reserva, por lo cual estaríamos hablando de que este artículo puede significar una reserva indirecta de toda información que se genere con la aplicación de esta Ley y digamos, sin que, como la Ley General lo exija, se haga un análisis de caso por caso a los que obliga la Ley General con la descrita prueba de daño.

Se señala que se considera una clasificación e información directa, porque el solo hecho de considerar información como de seguridad nacional, implícitamente se está remitiendo al bien jurídico que por excelencia representa la excepción, más común para el derecho de acceso a la información en prácticamente todas las normas en la materia.

Simplemente por dar algún dato, sé que son cuestiones abstractas y que no se refieren a casos en específico, pero simplemente este Instituto en los últimos tres años, ha recibido 261 recursos de revisión, en los cuales se ha clasificado la información aludiendo al causal de reserva de seguridad nacional que, como ya lo dije, se describe en la Ley en el artículo 102 fracción I; y de esos 261 recursos de revisión, este Pleno, porque me estoy refiriendo a los que ha resuelto este Pleno nada más, sólo en 13 se ha confirmado la clasificación por estos elementos.

En 140 se ha modificado y se ha modificado para dos cuestiones: uno para efectos con el objeto de usar o mejorar la clasificación y realizar la prueba de daño pertinente, o motivar y fundamentar, o sea lo que se llama modificación para efectos, en otros casos se ha modificado para ordenar la entrega parcial de esa información o en versiones públicas; en 28 casos se ha revocado estas clasificaciones para ordenar la entrega de la información, y muchas veces en versiones públicas, y 59 deben ser sobreesidos porque la información o el Recurso se ha quedado sin materia y 14 casos han sido desechados.

El dato importante es que de 231 Recursos donde se ha utilizado la clasificación de Seguridad Nacional, solo en 13 casos este Pleno ha confirmado que esa clasificación estuvo adecuada en términos de la Ley General.

No quiere decir que en todos se haya ordenado la entrega, simplemente se ha confirmado que la clasificación fue correcta y es que en otros casos ha sido que se reclasifique por otro Numeral de la propia Ley o que se haga la prueba de daño, que se motive y se fundamente; en otro se ha dado parcialmente parte de la información en versiones públicas y en otros casos se ha ordenado la entrega de dicha información.

Las excepciones al Derecho de Acceso a la Información deben estar previamente fijadas por la Ley, deben resguardar un bien jurídico e interés general, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 13.2 que dice que se permite que se realicen restricciones necesarias al Derecho de Acceso a la Información para asegurar el respeto a los Derechos de los Demás o la protección de la Seguridad Nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Estas restricciones deben ser siempre necesarias para proteger un interés jurídico mayor.

Los Principios de Johannesburgo, en su Artículo 19 de 1996, señalan los requisitos estrictos que se requieren para limitar estas Libertades: La Libertad de Opinión, de Expresión o de Información por razones de Seguridad Nacional. Con énfasis se señala que dichas limitaciones deben proteger un interés de Seguridad Nacional legítimo.

En ese sentido, no basta que cierta información esté racionada con el objeto de la Seguridad Nacional sino que también se debe demostrar que la divulgación constituye una amenaza real y probable de causar perjuicio a ese objetivo.

Efectivamente, como lo señala el Proyecto que nos presenta la Dirección Jurídica, la Ley de Seguridad Nacional no se encuentra armonizada con la Ley General de Transparencia ya que la Ley de Seguridad Nacional no permite definir con exactitud qué acciones específicas son las que podrían poner en riesgo la Seguridad Nacional.

La definición de Seguridad Nacional que se encuentra vigente todavía en México no es precisa y no ha incorporado los estándares internacionales construidos para los Estados democráticos.

La Ley General establece mecanismos y procedimientos claros y escrupulosos para limitar el Derecho de Acceso a la Información en Posesión de los Sujetos Obligados.

Una vez llegados a este punto, es preciso atraer la atención sobre el contenido del Artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior, últimamente ya citado.

La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley será considerada de Seguridad Nacional en los términos de las posiciones jurídicas aplicables pues dicho precepto podría entenderse en el sentido de que la definición sustantiva de la información clasificada habla de la Ley de Seguridad Interior, donde

toda la información -por el simple hecho de estar relacionada con la aplicación de esta normativa- sería reservada.

Esta interpretación es susceptible de regresarse por parte de los sujetos obligados, al momento que se le requiera cualquier información relacionada con la aplicación de esa Ley pues aún si recordamos que en el propio Artículo 6º Constitucional, en su Apartado A, párrafo primero, señala expresamente qué se entiende por información pública e inmediatamente después, señala que la misma es susceptible de reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

De ahí que el texto del artículo nueve de la Ley de Seguridad Interior resulte contrario al régimen de acceso a la información mencionado con anterioridad, ya que da lugar a entender que basta que exista algún tipo de relación entre la información que eventualmente se solicite tener acceso de dicha ley para negar su acceso a ella vía su clasificación, para dejar solo el trámite en los términos que describe la Ley General, siendo en tanto que la parte sustantiva, la definición de reserva, como la objetiva en el trámite son materia de la Ley General y de las decisiones de este Instituto.

Lo descrito en el párrafo anterior es sumamente delicado si tomamos en consideración que los hechos, que en los hechos la disposición descrita en el artículo nueve de la Ley de Seguridad Interior representan una reserva de Ley General y, como ya dije de forma indirecta, y previa que contraviene lo establecido en el artículo seis, como ha sido ya aquí mencionado.

Dichas reservas no pueden ser aplicables de facto y a priori aunque sean indirectas, como una reserva absoluta, ya que conforme a la Constitución deben ser interpretadas bajo el principio de máxima publicidad. Por ello catalogar la información generada con motivo de esa norma como de seguridad nacional, en los hechos se traduce en una clasificación previa, ya que la propia Ley de Seguridad Nacional describe las acciones que considera relacionadas directamente con esa materia, pero no por ello toda la información que se genere con motivo de la otra ley se vaya o se deba considerar clasificada.

Es decir, tanto la información que pueda generarse con motivo de las acciones implementadas bajo la Ley de Seguridad Nacional, como de la Ley de Seguridad Interior deben analizarse caso por caso para el efecto de determinar su naturaleza y, en caso de llegar a la conclusión que la información en cuestión compromete la seguridad nacional, deberán clasificarse siguiendo el procedimiento previsto en la Ley General y en la Ley Federal de Acceso realizando, como ya se dijo, la correspondiente prueba de daño.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que si bien la Ley General prevé la posibilidad de que existan causales de reservas descritas en otras leyes, la normativa en comento también señala que dichas causales deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones previstos en ella sin controvertirla, sin

controvertir la Ley General o la Constitución, como desde mi punto de vista lo hace el artículo nueve de esta Ley de Seguridad Interior.

Otro aspecto que también se recoge en el proyecto es, y que creo que es muy importante que ya lo mencionó la Comisionada Cano también, que considero pertinente argumentar en la acción de inconstitucionalidad, son las consideraciones relativas a la exposición de motivos del dictamen de la Ley de Seguridad Interior, ya que acudiendo al método de interpretación jurídica relacionado con la búsqueda del *ratio legis*, es decir, el fin que tuvo en cuenta el legislador al momento de dictar esta ley, nos vamos a encontrar con el hecho de que el legislador hace referencia, en primer lugar, que la seguridad interior es una rama de la seguridad nacional, ya que comparten el origen de la preservación de la seguridad nacional mediante la defensa exterior e interior de la población, el territorio y el gobierno que compone el Estado Mexicano.

Incluso el legislador menciona de tal forma que aunque no se habla de las mismas ramas, sí se habla de una materia común que es la seguridad nacional, lo cual se comprueba con la clasificación que se realiza de las amenazas a la seguridad interior, que son todos aquellos supuestos contenidos en el artículo tres y cinco de la Ley de Seguridad Nacional y cuyo elemento diferenciador es el origen de las mismas pues en el caso de estudio, esto ocurre al interior del territorio nacional, que es lo que llama Seguridad Interior.

En ese sentido, es claro que el legislador consideró que la materia que regula la materia de Seguridad Interior regula la actuación del Estado frente a las amenazas a la Seguridad Nacional, por ende al estudiar la naturaleza de la información que se solicita mediante el ejercicio del derecho de acceso, si los sujetos obligados toman en cuenta el espíritu de la ley, es muy probable que consideren que toda esta información generada con el motivo de la aplicación de esta ley, se trata evidentemente de información de Seguridad Nacional y, por lo tanto, de información reservada.

En la Ley General en su artículo 103, fracción I y en la Ley Federal en su correspondiente artículo 110, fracción I, refieren que se considera como información reservada la información cuya publicación comprometa la Seguridad Nacional, siendo necesario esta cualidad de que la divulgación de la información necesariamente ponga en riesgo la Seguridad Nacional; sin embargo, el adjetivo "compromete", simplemente en el contexto del precepto sinónimo de prueba de daño a lo cual quedan obligadas todas las reservas de información, independientemente de la causal que la sustente.

Por ello, lo preocupante es que la declaración del artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior, de que toda la información que se genere con motivo de la aplicación de dicha Ley se considera de Seguridad Nacional, da lugar a considerar que toda esta información es reservada porque la Seguridad Nacional es un bien jurídico legítimo para clasificar información pública, pero se olvida en demostrar, que debe

demostrarse a través de la prueba de daño el causal que la Ley expone explícitamente que se compruebe que compromete la Seguridad Nacional.

El actual texto del artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior contraviene los principios constitucionales y legales de que la información en posesión de los sujetos obligados en principio es pública, sin necesidad de otorgarle ninguna etiqueta previa, en razón de la materia por lo que la genera y además, cuál es la información que se puede generar con motivo de la, con la aplicación de la Ley de Seguridad Interior, da a la lectura de que en la Ley se localizan los siguientes ejemplos.

Y quiero decir una cuestión, argumentar, uno de los momentos en que se debe clasificar la información es el momento de la solicitud. Ya hecha la solicitud, se debe recurrir a la información para ver qué carácter tiene esa información y si se considerara que es el carácter de reservada se tiene que demostrar en este caso, que compromete la Seguridad Nacional para poder utilizar ese causal de reserva.

Bueno, algunos por ejemplo, cuestiones por ejemplo que podían generarse o que se van a generar con la aplicación de esta ley, son por ejemplo la Declaratoria de Protección de Seguridad Interior que emita al respecto las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de un Gobernador dirigidas al Presidente para solicitarle su intervención.

En el caso de esas declaratoria de protección de Seguridad Interior se indica en la propia Ley que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y en los Periódicos y Gacetas Oficiales de las entidades federativas afectadas, de ahí que sería absurdo de un documento que se va a generar con la aplicación de esta Ley como es que tienen que hacer sus declaraciones de Protección de Seguridad Interior para solicitar el apoyo federal, éstas deben ser publicadas pero si alguien las solicitara por vía solicitud de acceso a la información y al ser documentos que se generan por la aplicación de esta Ley, tendrían el carácter de información de seguridad nacional y por lo tanto de reservada, pregunto, creo que no, porque si no sería un poco contradictorio que la propia Ley ordenara su publicación en los diarios oficiales, y después como es un documento que se generó por la aplicación de esta Ley, se pudiese generar la reserva por considerarla de seguridad nacional.

Otro ejemplo de este tipo de documentos, son los esquemas de colaboración que se mencionan en el artículo 31, segundo índice de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones de la declaratoria implementadas por la Secretaría de Gobernación.

Estos esquemas de colaboración van a ser también reservados, porque son aplicados, aquí hemos ordenado, recuerdo el último, el de Coahuila, muchos de ellos a lo mejor tendrían que ser en versiones públicas, sí van a dar, digamos, alguna información de un estado de fuerza, etcétera.

Otro también son los informes periódicos que presentan ante la autoridad federal coordinadora de las autoridades de las entidades federativas, municipios y

demarcaciones territoriales, sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñan en el marco de declaratoria, o sea, que también se va a reservar y va a ser de seguridad nacional los informes que presentan las autoridades federales y los gobiernos de las entidades federativas, sobre cómo se está avanzando en el programa de fortalecimiento de las capacidades institucionales, no lo creo.

Habría que ver el documento caso por caso, a lo mejor puede haber algún tipo de información que sí pudiese comprometer o generar una ventaja indebida, pero a lo mejor habría otras partes de estos documentos que sería bueno que las gentes nos pudiéramos enterar de cuáles son estos avances en el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las instituciones encargadas de proteger la seguridad interior o la seguridad nacional.

Así como el documento que las Fuerzas Armadas comuniquen al Ministerio Público o a la policía de que se percataron de la comisión de un delito en versiones públicas.

También los documentos sobre las actividades de inteligencia que desarrollan las Fuerzas Armadas y Fuerzas Federales en materia de seguridad interior, así como sus métodos de recolección de información, todos los informes que proporcionan las autoridades federales y los órganos autónomos en materia de seguridad interior a los citados solicitantes, no me refiero a la información precisa, sino a qué tipo de información se solicitó.

Los informes que el titular de la autoridad coordinadora de las acciones de seguridad interior proporciona el Secretario de Gobernación para mantener informado al Presidente las acciones realizadas, e inclusive el informe que el Secretario de Gobernación tiene que presentar ante la Comisión Bicameral, también será reservada o será de seguridad nacional, si bien las actividades de inteligencia que desarrollan las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Federales en materia de seguridad interior y sus métodos de recolección de información entrando al análisis particular, resultaría esa información que se ubica en un causal de reserva prevista en la fracción I, de comprometer la seguridad nacional, en la Ley Federal de Transparencia ello no justifica que el decreto de Ley de Seguridad Interior que se contempla con la aplicación de esta Ley en el artículo 9, vaya a permitir considerar que toda la información que se genere con motivo de la aplicación, como la que he mencionado, tenga que ser considerada de seguridad nacional y, por lo tanto, como reserva indirecta, reservada, otra cuestión que ya también mencionó la Comisionada Areli Cano -y voy a ser muy rápido- es el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional.

Otro argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hay que poner en consideración, es que de conformidad con el Artículo 189 de la Ley General, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal puede interponer ante nuestro máximo Tribunal el Recurso de Revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto cuando considere que las resoluciones emitidas por este Instituto ponen en peligro la Seguridad Nacional.

En ese sentido, la catalogación de la información que se genera con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior señalada en el Artículo 9 de dicha norma, da lugar a ampliar el espectro de información que -a consideración del Consejero Jurídico del Ejecutivo- debería restringirse y por ende, se ampliarían los casos en que las resoluciones del INAI podrían ser susceptibles de impugnación.

O sea, la Ley General habla específicamente de aquellas que son resoluciones relacionadas con la Seguridad Nacional y pongo en caso otra vez esos documentos, los Informes del Secretario de Gobierno de la Bicameral, que como son parte de esta Ley será información reservada y por lo tanto, si se ordena por parte de este Instituto la entrega de los mismos, podrán ser recurridas por el Consejero Jurídico por considerar que la Seguridad Interior es Seguridad Nacional *per se* este tipo de cuestiones, que ya también fueron explicadas por la Comisionada Cano.

Pasaré a los argumentos para fortalecer la acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.

Como ya se indica y nos lo ha presentado en el Proyecto que se somete a nuestra consideración, el homologar la Seguridad Interior a la Seguridad Nacional en el Artículo 9 de la Ley en la materia, se vulnera el Derecho de Acceso a la Información y también, ahora, el de Protección de Datos Personales tutelados por este órgano garante, además de afectar la autonomía de este Instituto.

Por ello se coincide -como ya se dijo- con la propuesta, contrario a la Constitución en los Artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior, bajo los cinco razonamientos que a continuación me permito exponer, mismos que considero complementarios y compatibles con los argumentos expuestos por el Proyecto que se nos presenta y por otros compañeros Comisionados.

Uno pretende establecer restricciones sobre el ejercicio del Derecho de Acceso a rectificación, cancelación y oposición de los Datos Personales de los titulares, sin cumplir con los requisitos de necesidad, idoneidad, proporcionalidad al homologar la Seguridad Interior a la Seguridad Nacional, lo cual -como ya expliqué- no considero correcto en términos constitucionales.

El establecer en el Artículo 9 que la información generada con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior se considera de Seguridad Nacional, se impone al titular una restricción del ejercicio de sus Derechos de Acceso a rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus Datos sin que exista una certeza respecto de los motivos a causales que motivaron el tratamiento de sus Datos Personales, lo cual vulnera su Derecho a su Protección de Datos Personales al no reconocer la capacidad de control de la propia información que le concierne.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce -cierto- como restricción al Derecho de la Protección de Datos Personales a la

Seguridad Nacional. Sin embargo, la Seguridad Interior no está considerada dentro de estas restricciones.

Por lo tanto, la pretensión de equiparar Seguridad Interior a Seguridad Nacional vulnera el Derecho de la Protección de Datos Personales sin cumplir con los elementos básicos de idoneidad.

La Ley de Seguridad Interior no regula los aspectos, conductas, razones que son suficientes para considerar la existencia de elementos para la realización de acciones para la identificación de riesgos, realización de acciones de inteligencia; se realizan restricciones al derecho de protección de datos personales, pues los titulares no cuentan con mecanismos para conocer si sus datos personales son tratados o si estos cumplen con los principios establecidos en la ley.

Por ejemplo, si los datos son ciertos, actualizados, pertinentes, entre otros aspectos. Además no se fijan las condiciones que regulan el planteamiento de los datos ni la posibilidad de determinar si la medida es idónea para los fines que se persiguen; tampoco hay elementos para determinar si la afectación a los derechos de los titulares son proporcionales, con la finalidad de identificar riesgos a la seguridad interior.

Dos. Se establece un régimen de excepción al consentimiento para las transferencias de datos personales sin los debidos controles de legalidad y certeza jurídica para los propios titulares, aunque las transferencias entre los sujetos obligados están permitidas, como ya se dijo aquí, cuando se establecen en una ley de acuerdo con los artículos 65, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales, el problema radica en que no hay certeza jurídica para determinar el ejercicio de la atribución conferida a las instancias de seguridad interior.

La Ley de Seguridad Interior impone a los sujetos obligados y a los órganos autónomos, el deber de realizar transferencias sin el consentimiento de sus autoridades, sin que exista una razón fundada y motivada que motivó la transferencia, dado que la facultad conferida en el artículo seis de la Ley de Seguridad Interior propiciaría una recolección, tratamientos de datos personales sin la necesidad de declaratorias de seguridad interior o sin imponer requisitos previos de control de legalidad.

Es decir, si bien en estricto sentido se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 66, fracción 1ª. y 70, fracción 1ª. pues la atribución de requerir información y la obligación de entregarla existe en una ley que en este caso es en el artículo 31 la Ley de Seguridad Interior, lo cierto es que al establecer en el artículo seis que las autoridades federales podrán realizar acciones sin necesidad de declaratoria de protección de seguridad interior, se estarían realizando transferencias de datos personales sin que exista un control de legalidad específico o facultad concreta que brinde certeza jurídica al titular sobre las medidas para garantizar que los datos se usen solo para esa finalidad.

Tres. No hay disposición que garantice el cumplimiento a los principios y deberes para garantizar el derecho de protección de datos personales con las instancias encargadas de la seguridad interior como sujetos obligados a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

La Ley de Seguridad Interior no establece controles claros del tratamiento de los datos personales, así como de los mandatos, tratados o de las inferencias realizadas sobre los datos analizados estableciendo un régimen de excepción a las instancias encargadas de seguridad interior que vulnera el derecho a la protección de datos personales.

Es importante tomar en consideración que de las propias acciones de inteligencia que realizan, es posible que se obtengan inferencias y se genere más información concerniente a personas físicas; sin embargo no se cuenta con elementos para determinar cómo se trataría dicha información ni al nivel de cumplimiento de los principios.

Al respecto, el artículo nueve tan citado en la Ley de Seguridad Interior, dispone que la información que se genere con motivo de la aplicación de la ley, será considerada de seguridad nacional, lo cual representa una amenaza directa para los titulares, cuya información sea tratada al ser de seguridad nacional, es una restricción más, la de seguridad interior a la Ley de Seguridad Nacional que está legalizada al derecho de la protección de datos personales, conforme al artículo 6 de la propia Ley de Datos Personales.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 6 con relación al 9, 30 y 31, representan una amenaza al derecho de protección de datos personales, al “construirse” como una restricción al mismo, no sólo en la vertiente de excepción al principio del consentimiento, sino también, a la aplicación de los principios, deberes y ejercidos de los derechos ARCO, pues el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados, establece como restricción para el ejercicio del derecho ARCO sólo la Seguridad Nacional.

4. Adicionalmente, está la ambigüedad en la regulación de las condiciones, requisitos y reglas para transferir información a petición de las autoridades en materia de Seguridad Interior que vulneraría el ejercicio autónomo de las facultades encomendadas al INAI.

La facultad que se reconoce a las autoridades encargadas de la Seguridad Interior, de requerir información a los órganos autónomos podría entorpecer el ejercicio de las atribuciones del propio INAI, tal es el caso que se presentara una situación donde las propias instancias que son sujetos obligados de una verificación de un cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, podrían solicitar ellos dicha información y, evidentemente, obtener una ventaja indebida en ese sentido o vulnerar el propio proceso que el INAI está llevando a cabo, a ellos como sujetos obligados.

Otra cuestión y última, 5. También, este artículo 31 puede inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información y voy a tratar de explicar. Como consecuencia también se puede inhibir el ejercicio del derecho a la información pública al no garantizar permanentemente las condiciones de anonimato de los solicitantes que es una condición constitucional, dado que la propia Ley General establece esta posibilidad y no es un requisito, y cómo se podría perder este anonimato, pues si yo le pido al INAI que me dé todas las solicitudes de información, los registros que tiene en su base de datos, simplemente aunque no tengan el nombre yo cruzo con otra base de datos que se llaman los IP que me pueden dar otras empresas y puedo conocer no sólo el nombre, sino el domicilio de los solicitantes y con esto perder el principio de la posibilidad de solicitudes anónimas.

Serían todos los argumentos y también una disculpa por el tiempo.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Pues agradecemos esta también muy amplia exposición que ha hecho el Comisionado Óscar Guerra Ford, pues de manera.

Ahora en el orden de la palabra la Comisionada Ximena Puente de la Mora.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Presidente, muy buen día tengan todas y todos ustedes.

Antes de compartir estos argumentos en relación con esta interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Seguridad Interior, permítanme hacerles un par de precisiones.

La primera de ellas, y un poquito para explicar a la gente que sigue esta sesión, es que las y los Comisionados nos hemos centrado en el estudio, en específico de disposiciones que consideramos, pudieran contravenir nuestras facultades que tenemos asignadas y nuestras responsabilidades que tenemos asignadas, constitucionalmente, que son la protección de dos importantes derechos humanos como lo son el acceso a la información y la protección de datos personales.

En ese sentido, están, porque la gente se preguntará por qué estos dos artículos que ya han sido multicitados, el artículo 9 y el artículo 31, por considerar que pudieran vulnerar disposiciones constitucionales en relación a estos principios y facultades y responsabilidades constitucionales que tenemos asignados.

Y la segunda de las precisiones, es resaltar la importancia que han tenido también reuniones de apertura, de intercambio de ideas, de intercambio también de estos razonamientos y argumentos que se tuvieron con el Consejo Consultivo, que me parece que en un ejercicio también de apertura, pues fueron muy congruentes con sus propias responsabilidades también y facultades, en compartirnos estas consideraciones que ellos tenían, y la reunión sostenida con representantes de organizaciones de la sociedad civil que se tuvo también el día de ayer, en donde

nos mostraron cuáles son esas inquietudes, y sobre todo, pues sus puntos de vista con respecto a esta interposición de la acción de inconstitucionalidad.

En este sentido, efectivamente, consideramos y centramos nuestros argumentos en estos dos artículos, el artículo 9 y el artículo 31, por considerar que resultan contrarios, específicamente a los artículos 1°, 6° y 16 de nuestra Constitución, así como los artículos 1°, 2°, 30 y 32.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En específico, y reiteramos, en cuanto al acceso a la información y la protección de los datos personales.

El artículo 9 y debemos de ser muy enfáticos en lo que dice textualmente: la información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de seguridad nacional en los términos y disposiciones jurídicas aplicables.

De la lectura del señalado precepto, se advierte que la información generada con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior, se considerará de seguridad nacional, es decir, se pretende vincular dos conceptos que son diversos, como son la seguridad interior y la seguridad nacional, ya que cada uno utiliza los medios para alcanzar sus fines específicos.

En ese sentido, al prever que las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior son materia de seguridad nacional, tiene una implicación directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pues de conformidad con la referida Ley, la información que se ha calificada como seguridad interior para ser directamente materia de seguridad nacional y, en consecuencia reservada, lo cual deja de atender lo que el artículo 6° Constitucional en su apartado A, prevé.

Esto es que toda la información generada por cualquier autoridad, órgano, organismo es pública y sólo en los términos que fijen las leyes, podrá clasificarse.

Es muy específica la Ley de Seguridad Nacional, en este aspecto amplio ya lo comentaba también el Comisionado Guerra en su exposición, ese aspecto amplio que significa la seguridad nacional y un aspecto mucho más preciso, mucho más acotado, la seguridad interior.

La Ley de Seguridad Nacional, en su Artículo 3°, establece puntualmente qué acciones son consideradas como Seguridad Nacional: "La protección de la Nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de Derecho Internacional y finalmente la preservación de la

democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y de sus habitantes”.

A partir de este Artículo en comento, la Seguridad Nacional tiene como propósito mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano a través de la operación de tareas de Inteligencia y Contrainteligencia para proponer medidas de prevención, disuasión, contención o neutralización de riesgos o amenazas, tratándose ésta de una manera de orden federal, conforme al Capítulo Primero Título Segundo de la Ley de Seguridad Nacional.

A partir de lo anterior, la Ley de Seguridad Interior define en su Artículo 2º la Seguridad Interior como la condición que proporciona el Estado Mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional y mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho o la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional.

Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinadas para dichos fines, respetando los Derechos Humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios frente a los riesgos y amenazas que comprometan o afecten la Seguridad Nacional en los términos de la presente Ley.

Aquí están estos conceptos claramente diferenciados: Como decíamos, uno en el Artículo 3º de la Ley de Seguridad Nacional y en el Artículo 2º de la propia Ley de Seguridad Interior.

Así pues, la Seguridad Nacional es un fin primordial; es mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano mientras que el fin de la Seguridad Interior es salvaguardar la integridad y derechos de las personas preservando sus libertades, así como el orden y la paz públicos, de lo cual se colige que son conceptos que no pueden considerarse como equivalente.

En cuanto a las restricciones y límites injustificados del ejercicio del Derecho Fundamental de Acceso a la Información, consideramos que resulta pertinente señalar que en el ámbito interamericano encontramos lo que concierne a los límites y restricciones de los Derechos Fundamentales que encuentran sustento en lo previsto en los Artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señalan lo siguiente:

“Artículo 30.- Alcance de las Restricciones.

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, el goce y ejercicio de los Derechos y Libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicados sino conforme a Leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

“Artículo 32.2.-

“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”.

Con base en dichas disposiciones, es la propia Corte Interamericana que ha sostenido en los Casos *Palmaro Iribarne vs Chile*, *Quimel vs Argentina* y *Lagos del Campo vs Perú*, que el límite o restricción al Derecho Fundamental a su vez debe ser idóneo, necesario y proporcional.

En tal sentido, se ha pronunciado la propia Suprema Corte Justicia de la Nación a través de la tesis en el rubro “derecho a la información”, su ejercicio se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros y también en la tesis bajo el rubro “transparencia y acceso a la información pública gubernamental”, el artículo 14, fracción 1ª. de la Ley Federal relativa no viola la garantía del derecho de acceso a la información.

Consideramos entonces que este artículo noveno de la Ley de Seguridad Interior no cumple con estos principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en cuanto a la reserva automática y atemporal de determinada información.

El artículo sexto constitucional, apartado A, inciso 1º.) estipula en su parte conducente que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral, sindicato que reciba recursos público o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En virtud de lo anterior, es que consideramos que el artículo nueve de la Ley de Seguridad Interior es contrario al artículo sexto de la Constitución, ya que establece una reserva automática y atemporal a determinada información en cuanto al poder reformador de la Constitución, fue expreso al sostener que toda la información de tal tipo no solo debe ser considerada como pública, sino que será sujeta a reservas siempre temporales.

En tal consideración, la remisión que hace la Ley de Seguridad Interior hacia la Ley de Seguridad Nacional implica una restricción directa al acceso a la información, generada con motivo de la aplicación de la primera de las mencionadas, pues la seguridad nacional es una de las excepciones al derecho de acceso a la información en términos del artículo 110, fracción 1ª. de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Público de este ordenamiento.

El artículo nueve de la Ley de Seguridad Interior es contrario, consideramos, al artículo sexto constitucional, ya que permite una clasificación directa por razón de seguridad nacional, sin que medie la prueba de daño prevista en los artículos 103 y 104 de la propia Ley General en la materia; es de ir, carece de la fundamentación y motivación que sustentan esta negativa de acceso.

En otra vertiente, también se considera que el artículo precitado es contrario al numeral sexto constitucional, puesto que al estipular que la información derivada de la Ley de Seguridad Interior es considerada como seguridad nacional al no establecerse un plazo de reserva de la información, como ya se mencionó y la reserva tiene que ser y ya también lo decían mis compañeros de manera temporal.

En concordancia con lo señalado, el artículo sexto constitucional, fracción 1ª: El Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, así como lo expuesto al pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis “acceso a la información”, su naturaleza como garantía individual y social contiene esta doble dimensión, no solamente la propia dimensión individual, sino también una dimensión social.

En el aspecto individual, maximiza el campo de autonomía personal, posibilita el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el social evidencia el valor instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en la publicidad de los actos de Gobierno y la transparencia, en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Y aquí me parece muy importante por todas las implicaciones que puede tener un ordenamiento tan preciso y específico como éste que regula la propia Ley de Seguridad Interior, y pues recordar y precisar esta doble dimensión, no solamente el individual, sino también la social que es la propia Suprema Corte de Justicia que se han pronunciado en tal efecto.

Es por ello, en razón al principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo diversas circunstancias debidamente fundados y motivados, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerar una calidad diversa de entrada, a esta información generada por las autoridades que debe de ser pública.

Asimismo, en consideración de esta ponencia, el artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior pudiera ser contrario a las disposiciones, es contrario a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que clasifica a la información el momento de la generación de la misma, siendo el caso de que el artículo 106 de

la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece claramente los momentos en los cuales debe clasificarse la información, esto es, se recibe una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En este sentido, la Ley de Seguridad Interior clasifica ex ante la información generada con motivo de la aplicación de la norma, por lo que a nuestro juicio se contravendría el piso mínimo establecido en el propio ordenamiento constitucional.

En consecuencia, estimamos que este artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior interpone, impone restricciones y límites injustificados al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

En cuanto a las consideraciones del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, estimamos que el artículo 31 pudiera ser contrario, es contrario a las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales estipuladas en los artículos, sobre todo en el artículo 16 constitucional.

Al respecto, establece textualmente: las autoridades federales y los organismo autónomos deberán proporcionar la información que se le requiere a las autoridades que intervengan en los términos de la presente ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en los términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

A partir de lo anterior, consideramos que su aplicación resultaría contraria en las disposiciones establecidas en el artículo 16 constitucional, en virtud de que incide en la esfera competencial de este órgano autónomo, el cual forma parte del Estado Mexicano y cuya función es formar parte del régimen de cooperación y coordinación de modo de control recíproco para evitar un abuso en el ejercicio del poder público.

En esta tesitura se considera que dicha disposición al regular el actuar de este Instituto, en su función de organismo garante encargado de la protección de los datos personales, con su aplicación pudiera interferir de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de este Instituto.

Lo anterior, contrario a nuestras funciones y a cualquier organismo constitucionalmente autónomo, pues se contravendrían generadores de información de seguridad nacional, lo que atentaría con su naturaleza jurídica.

Sin embargo, el artículo en comento, a través de su aplicación, vulneraría las disposiciones de los artículos constitucionales invocados, ya que no se establece con claridad, qué clase de información, como lo pudieran ser datos personales, ni los mecanismos que habrían de implementarse para su debido tratamiento,

atentando así en contra de la propia autonomía constitucional y la función como organismo garante.

Por estas razones y toda vez que la labor de ese organismo garante es garantizar los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales para que estos sean congruentes, coherentes y no contradictorios a nivel nacional, y de esta forma lograr un mismo derecho para todas y para todos, es que emito mi voto a favor del acuerdo en virtud del cual se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior.

Sin duda, también nos ha convocado un intercambio de ideas bastante provechoso, con las y los comisionados que integramos el Pleno de este Instituto y pues ésta es la oportunidad para compartir estas consideraciones que tenemos al respecto.

Muchas gracias, compañeros integrantes del Pleno.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Pues muchas gracias, Comisionada Ximena Puente por esta exposición que de manera prácticamente, salvo que los compañeros Comisionados Joel Salas y Eugenio Monterrey quisieran hacer algún apunte, alguna referencia, pues exponen de conjunto dos cosas: que los siete hemos, como en grandes momentos de la vida institucional del INAI, coincidido en una posición que nos une para proyectar ante la sociedad, una visión de enorme preocupación por una Ley que nace en un momento difícil en el país que sin dejar a duda lo hemos dicho algunos, creo que todos coincidimos que es necesaria una regulación del papel de las Fuerzas Armadas, pero de ninguna manera poniendo en compromiso o en potencia de vulneración los derechos fundamentales que en su conjunto esta legislación al parecer expone.

Nosotros nos hemos ceñido, los siete comisionados desde un principio exclusivamente a señalar y a referir los artículos, los preceptos que de este lienzo normativo de 34 preceptos o disposiciones nos parece, nos preocupa y afirmamos, consideramos merecen una revisión constitucional ante el más alto Tribunal del país, para en su caso ser purgados de los vicios que visualizamos.

Toca a otras instituciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de manera integral, se ha manifestado desde unas semanas, en la preocupación de, en su caso, hacer valer las acciones o las posiciones complementarias o integrales -más bien dicho- del conjunto de Derechos Fundamentales que pudieran verse lesionados o en conflicto por la Ley de Seguridad Interior que ha sido promulgada.

Reconocemos -lo hago yo, creo que el colegiado lo ha comentado- que el señor Presidente de la República mencionó que una vez que ha sido promulgada la Ley, a pesar de que nosotros mismos, junto con otras muchas voces, sugeríamos o solicitamos respetuosamente se regresara a la Cámara de origen, como corresponde a la circunstancia de veto parcial y por lo que se refería a nuestro caso, a los preceptos, el 9º en ese momento y ahora el 31, hizo un comentario que a

nosotros nos parece que es una señal respetuosa o respetable al menos de no aplicar la Ley hasta en tanto el máximo Tribunal se ocupe de examinar los preceptos que se consideran antagónicos con el conjunto del marco jurídico vigente.

De esta suerte, compañeras y compañeros Comisionados, si no tienen ustedes inconveniente, procederemos a recabar la votación para este importante momento en la vida de esta institución.

Secretario, por favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se pone a consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, identificado con la clave ACT-PUB/16/01/2018.04, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia, se aprueba por unanimidad de los Comisionados el Acuerdo antes mencionado.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias, Secretario.

Procedemos con el orden de los asuntos que son el conjunto de Acuerdos que están pendientes. Sigue el desahogo del quinto punto del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Acuerdo listado.

Le solicito, Secretario, dar cuenta del mismo.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con gusto.

Por instrucciones del Comisionado Presidente se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Internos que regulan la asignación de comisiones, viáticos y pasajes nacionales e internacionales para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave ACT-PUB/16/01/2018.05, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Sí, a favor con voto particular. Me aparto nada más en un concepto que está ahí, contenido en el Acuerdo.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Okey.

Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Muy bien.

En consecuencia, se aprueba por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Salas, el Acuerdo antes mencionado.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias, Secretario.

Conforme al desahogo del Orden del Día, sigue el sexto punto correspondiente al Proyecto de Acuerdo listado, le solicito, Secretario, que por favor sea tan amable de recabar la votación correspondiente y dar cuenta.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con gusto.

Por instrucciones del Comisionado Presidente, se pone a su consideración señoras, señores comisionados, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2018, identificado con la clave ACT-PV/16/01/2018.06, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Hicimos unas observaciones, previo a ingresar al pleno, nada más que quedan atendidas, las vimos con el Director General de Administración.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con las observaciones del Comisionado Salas.

Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Así es, a favor y desde luego dando cabida, dando atención a las observaciones que se han mencionado.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia, se aprueba por unanimidad de los comisionados el acuerdo antes mencionado.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Los acuerdos que en esta ocasión la hemos colocado por delante en atención a la acción de inconstitucionalidad que hemos aprobado y que merecía seguimiento y atención de los medios de comunicación, en prioridad, porque es importante que la sociedad se entere en el mejor momento de esta importante decisión que hemos adoptado.

Continuamos con el orden del día y, en este caso, pasamos a la sección de proyectos de resolución en materia de datos personales, que es el tercer punto del

mismo, del orden del día, y conforme al mismo, Secretario, favor de dar lectura de la relación de asuntos que en esta materia resolveremos el día de hoy.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con gusto.

Comisionado Presidente, en primer término doy cuenta a este Pleno de 18 proyectos de resolución en los cuales se propone tener por no presentados sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, de los cuales cinco de ellos corresponden a sobreseimientos por quedar sin materia, así como un proyecto de resolución en el que se propone desechar por extemporáneos que se encuentran listados en los numerales 3.3 y 3.4 del orden del día aprobado para esta sesión, respectivamente.

En segundo término, me permito dar cuenta de los proyectos de resolución de recursos de revisión de fondo que se someten a consideración del pleno para la presente sesión.

En los siguientes proyectos de resolución, el sentido que se propone es confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Del Comisionado Rosendo Monterrey, el RRD901/17 del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

En los asuntos que a continuación se les da lectura, los proyectos proponen modificar la respuesta a la autoridad obligada. Me permito señalar que los asuntos a los que se da lectura son de las siglas RRD del año 2017, salvo mención en contrario.

Es el expediente 855 del Instituto Mexicano del Seguro Social que sustancia en la ponencia el Comisionado Presidente Acuña; el 897 de la misma ponencia y, el 904 todos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la ponencia de la Comisionada Kurczyn, el 802 de Petróleos Mexicanos.

De la Comisionada Puente el 979 y 986, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y del Comisionado Salas el 980 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 987 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, señoras y señores Comisionados, doy cuenta de los proyectos de resolución cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta de los sujetos obligados,

De la Comisionada Cano el RRA-RCRD 7569/2017 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Del Comisionado Guerra, retomamos los expedientes de las siglas RRD del año 2017, el 878 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del Comisionado Monterrey el 943 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y del Comisionado Salas el 945 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, me permito comentar que con fundamento en el numeral 6.18 y numeral 44 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones del Pleno del Instituto, los Comisionados hicieron del conocimiento de la Secretaría Técnica del Pleno que emitirán votos particulares y disidentes en la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RRD 1007/2017 del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, que sustancia en la ponencia de la Comisionada Ximena Puente en donde la Comisionada Cano y el Comisionado Monterrey presentan voto particular, perdón Comisionada Cano y Comisionado Guerra presentan voto particular porque consideran que debió prevenirse para acreditar la identidad.

La Comisionada Kurczyn presenta voto disidente porque considera que no debió prevenirse para acreditar la identidad.

Con lo anterior, se da cuenta a este Pleno los votos disidentes y particulares anteriormente señalados.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Pues muchas gracias Secretario. Ha hecho una orden, un listado amplio. Cada semana, como ustedes lo saben y nunca está por demás recordarlo, resolvemos en bloque un número muy grande de asuntos, el año pasado llegamos a los 10 mil en recursos de revisión y pues bueno, es ahora el momento de solicitarle, Secretario, que recabe votación sobre el conjunto de asuntos que en materia de datos personales habremos de aprobar.

Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente. Está a su consideración los proyectos de resolución previamente señalados por lo que les solicito a las Comisionadas y Comisionados sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor, con la salvedad del voto particular ya hecho mención.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Sí, también con las salvedades que se hicieron.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia se aprueban las resoluciones anteriormente relacionadas en los términos expuestos.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias. Procedemos con el orden de los asuntos, ahora exponiendo el conjunto de los que tienen por naturaleza, derecho de acceso a la información pública.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente.

Primero, doy cuenta a este Pleno de 39 proyectos de resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, de los cuales 38 de ellos corresponden a sobreseimientos por quedar sin materia, que se encuentran listados en el numeral 3.3 del Orden del Día aprobado para esta Sesión.

Segundo, doy cuenta de ocho recursos de inconformidad que se encuentran listados en el numeral 3.5 del Orden del Día.

Tercero, procedo a dar lectura de los números de expediente de los proyectos de resolución de recursos de revisión de fondo que se someten a votación del Pleno.

Los siguientes proyectos de resolución, el sentido que proponen es confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Me permito señalar que los asuntos que se leerán a continuación, todos pertenecen a las siglas RRA del año 2017, salvo mención en contrario.

Del Comisionado Presidente Acuña, el 8254 del Instituto Politécnico Nacional y el 8296 de la Procuraduría General de la República.

De la Comisionada Cano, el 7289, de la Comisión Federal de Competencia Económica, el 7359, del Senado de la República y el 7443 de la Secretaría de Marina.

Del Comisionado Guerra, el 7472, de la Universidad Nacional Autónoma de México; el 7703, de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; el 7864, de la Secretaría de Educación Pública, y el 7941, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De la Comisionada Kurczyn, el 7312 y 8089, ambos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el 7571, de la Secretaría de Educación Pública; el 7704, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el 7725, del Consejo de la Judicatura Federal; el 7823, de la Secretaría de Gobernación; el 8061, de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud; el 8159, del Instituto Nacional de Salud Pública y el 8271, de la Comisión Nacional del Agua.

Del Comisionado Monterrey, el 7600 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el 8223, de la Comisión Federal de Electricidad y el 8265, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De la Comisionada Puente, el 7510 del Instituto Nacional de Ciencias Penales; el 7573, de la Comisión Nacional del Agua; el 7622, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el 7874, del Partido Movimiento Regeneración Nacional; el 8077 del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano; el 8126 de la Universidad Nacional Autónoma de México; el 8168 de la Secretaría de Educación Pública, y el 8217, de la Agencia de Investigación Criminal.

Y del Comisionado Salas, el 6637, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el 8372, del Consejo de la Judicatura Federal.

En los asuntos que a continuación se les dará lectura, los proyectos proponen modificar la respuesta de la autoridad obligada.

El Comisionado Presidente Acuña, el 6812, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; el 6833, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; el 7155, de la Comisión Nacional del Agua; el 7386 del Instituto Nacional del Derecho de Autor; el 7505 del Instituto Politécnico Nacional; el 7680, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el 7799 de la Secretaría de Educación Pública; el 7876 de PEMEX Exploración y Producción; el 8037, de Petróleos Mexicanos; y el 8170, de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.

De la Comisionada Cano, el 6806, del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca; el 6876, de Agroasemex, S.A.; el 7912, de la Procuraduría General de la República.

Del Comisionado Guerra, el 7164, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; el 7318, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El 7514, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; el 7689, de la Universidad Autónoma Metropolitana; el 7780, de Petróleos Mexicanos.

El 7794, del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 7808, del Servicio de Administración Tributaria; el 7815 y 7955, ambos de la Secretaría de Educación Pública; y por último, el 8081, del Fideicomiso DIF Bosques de las Lomas.

De la Comisionada Kurczyn, el 6822, de la Universidad Nacional Autónoma de México; el 7011, de la Secretaría de Gobernación; el 7221 y sus Acumulados, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social y el 7263, de la Secretaría de Educación Pública.

Del Comisionado Monterrey, el 7712, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; el 7803, de la Secretaría de Educación Pública; el 7985, del Instituto Nacional de Migración; el 8097, de la Secretaría de Salud y el 8160, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la Comisionada Puente, el 7321, de la Secretaría de la Función Pública; el 7468, del Partido Movimiento Regeneración Nacional; el 7678, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El 7755, del Partido Acción Nacional; el 7790, del Instituto Nacional Electoral; el 7867, de la Secretaría de Educación Pública; el 8175, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y por último el 8280, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Del Comisionado Salas, el 6986, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El 7665, del Instituto Nacional Electoral⁷; el 8127, de Petróleos Mexicanos; el 8204, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el 8211, de la Secretaría de Desarrollo Social.

El 8218, de la Universidad Nacional Autónoma de México; el 8316, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; el 8323, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; el 8365, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, señoras y señores Comisionados, doy cuenta de los Proyectos de Resolución cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta de los sujetos obligados y seguimos con los expedientes de las siglas RRA/2017, salvo mención en contrario:

Del Comisionado Presidente Acuña, el 6973, de Petróleos Mexicanos; el 7323, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el 7890, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el 8191, del Instituto Nacional de Cancerología.

De la Comisionada Cano, el 7513, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del Comisionado Guerra, el 7451, del Partido Movimiento Regeneración Nacional y el 8018, de la Secretaría de Economía.

De la Comisionada Kurczyn solamente el 6731, de la Secretaría de Salud.

Del Comisionado Monterrey, el siete mil 852 del Partido de la Revolución Democrática, el siete mil 971 de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S. A. de C. V.; el siete mil 978 del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, el ocho mil 48 de PEMEX Exploración y Producción.

De la Comisionada Puente, el seis mil 649 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el siete mil 447 del Partido Movimiento Regeneración Nacional, el siete mil 545 del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el siete mil 608 del Instituto Nacional de Pesca, el siete mil 706 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el ocho mil 112 de la Procuraduría General de la República, el ocho mil 133 de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y, el ocho mil 224 de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Del Comisionado Salas, el RIA112-17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México –regresamos a los asuntos RIA, del RRA del año 2017-, el siete mil 875 del Instituto Nacional del Emprendedor y, el ocho mil 309 de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Asimismo, señoras y señores comisionados, doy cuenta del Proyecto de Resolución cuyo sentido propuesto es ordenar al sujeto obligado dar respuesta, del Comisionado Monterrey, el siete mil 873 del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Finalmente, me permito comentar que con fundamento en el numeral sexto, punto 18, numeral cuadragésimo cuarto de los lineamientos que regulan la sesiones del Pleno de este Instituto, los comisionados hicieron del conocimiento de la Secretaría Técnica que emitirán votos disidentes y particulares en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, identificados con las claves siguientes.

Seguimos en todos los casos con los asuntos de las siglas RRA del año 2017, salvo mención en contrario.

En el seis mil 649 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que propone a este Pleno la Comisionada Puente, la Comisionada Cano presenta voto disidente porque considera que no debe declararse la inexistencia de la información, sino reservarla por proceso deliberativo.

En el seis mil 731 de la Secretaría de Salud que presenta a este Pleno la Comisionada Kurczyn, el Comisionado Salas presenta voto particular, porque considera que se está desbordando la litis.

En el seis mil 812 de la autoridad educativa federal en la Ciudad de México que propone a este Pleno el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Salas presenta voto disidente, porque considera que se está desbordando la litis.

En el seis mil 833 de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios que presenta a este pleno el Comisionado Presidente Acuña, por cortesía, el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Monterrey y la Comisionada Puente presentan voto disidente porque consideran que las actas de verificación deben reservarse por el artículo 110, fracción VI; en tanto que la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra presentan voto particular, porque consideran que la información de personas morales debe clasificarse por el artículo 113, fracción III.

En el seis mil 871 de la Comisión Federal de Electricidad que presenta a este Pleno la Comisionada Kurczyn por cortesía, la Comisionada Kurczyn presenta voto particular por considerar que debe clarificarse la información, por clasificarse la información por artículo 110, fracción XIII en relación con la Ley de Propiedad Industrial.

En el siete mil 95 del Archivo General de la Nación que presenta a este pleno la Comisionada Kurczyn por cortesía, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presenta voto disiente, porque consideran que debe analizarse la respuesta complementaria.

En el siete mil 160 de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios que propone a este Pleno la Comisionada Puente, la Comisionada Cano presenta voto disidente, porque considera que sí era procedente su admisión, por lo que debía analizarse si la información enviada atendía a la solicitud.

En el 7318 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que propone a este Pleno el Comisionado Guerra, el Comisionado Salas presenta voto disidente porque considera que se está desbordando la Litis.

En el 7321 de la Secretaría de la Función Pública que propone a este Pleno la Comisionada Puente, el Comisionado Guerra presenta voto disidente porque considera que se puede dar acceso a la versión pública a los oficios solicitados.

En el 77514 de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios que presenta este Pleno por cortesía el Comisionado Guerra, la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra presentan voto particular porque consideran que la información de las personas morales no actualiza la confidencialidad por el artículo 113, fracción I, sino por la fracción III.

En el 7659 de la Secretaría de Educación Pública que presenta a este Pleno el Comisionado Presidente Acuña, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente porque consideran que debe analizarse la respuesta complementaria.

En el 7692 del Centro de Evaluación y Control de Confianza que presenta a este Pleno la Comisionada Puente, la Comisionada Cano presenta voto disidente porque considera que debe analizarse la respuesta complementaria, en tanto que la Comisionada Kurczyn presenta voto disidente porque considera que debe confirmarse la respuesta del sujeto obligado.

En el 7725 del Consejo de la Judicatura Federal que presenta a este Pleno la Comisionada Kurczyn, la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra presentan voto disidente porque consideran que el sujeto obligado sí puede dar la expresión documental de lo solicitado.

En el 7781 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que propone la Comisionada Kurczyn, el Comisionado Salas presenta voto disidente porque considera que se está desbordando la Litis.

En el 7839 de la Secretaría de Educación Pública que propone la Comisionada Puente, el Comisionado Salas presenta voto particular porque considera que se está desbordando la Litis.

En el 7873 del Partido Movimiento Regeneración Nacional que presenta a este Pleno el Comisionado Monterrey, la Comisionada Cano presenta voto disidente

para analizar la respuesta que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue hecha del conocimiento del particular.

En el 7881 de la Secretaría de la Defensa Nacional que propone la Comisionada Puente, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente, porque consideran que debe analizarse la respuesta complementaria.

En el 7888 de la Secretaría de Educación Pública que presenta a este Pleno la Comisionada Puente, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente porque consideran no haber analizado la procedencia de la versión pública.

En el 7890 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que presenta a este Pleno el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Salas presenta voto disidente porque considera que se está desbordando la Litis.

En el 7919 del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH-SIDA, que presenta por cortesía a este Pleno la Comisionada Cano, la Comisionada presenta voto disidente por no analizar el contenido de la respuesta.

Y en el 8000 de la Secretaría de Educación Pública, que presenta a este Pleno la Comisionada Puente, el Comisionado Salas presenta voto particular porque considera que se está desbordando la Litis.

En el 8044 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que presenta a este Pleno el Comisionado Presidente Acuña, la Comisionada Cano presenta voto disidente porque considera que debe analizarse la respuesta complementaria; en tanto que la Comisionada Kurczyn presenta voto disidente porque considera que si bien la Litis en la respuesta incompleta, no se analiza si con la información puesta a disposición del particular durante la sustanciación se colma el derecho de acceso al particular, ya que únicamente se limita a señalar que el sujeto obligado otorgó respuesta al contenido que faltaba, por lo que el agravio queda sin materia, siendo que cuando se trata de información incompleta, existen precedentes en los que se analiza si la información remitida en alcance satisface lo requerido, además considera que en aras del principio de exhaustividad debe desvirtuarse lo argumentado por el particular durante la sustanciación en el sentido de que con la información remitida en alcance, no se atiende lo solicitado respecto de los criterios para el nombramiento de plazas interinas.

En el 8126 de la Universidad Nacional Autónoma de México que propone la Comisionada Puente, el Comisionado Guerra presenta voto particular, porque considera que la información de las personas morales, no actualiza la confidencialidad por artículo 103 de fracción I, sino por fracción III.

En el 8152, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que propone por cortesía la Comisionada Kurczyn, la Comisionada Cano y la

Comisionada Kurczyn presentan voto disidente, porque consideran que debe analizarse la respuesta complementaria.

En el 8161 de la Secretaría de Gobernación que propone a este Pleno la Comisionada Puente, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente, porque consideran que debe analizarse la respuesta complementaria.

En el 8170 de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que propone a este Pleno el Comisionado Presidente, el Comisionado Salas presenta voto particular, porque considera que se está desbordando la Litis.

En el 8204, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que presenta a este Pleno el Comisionado Salas, la Comisionada Cano presenta voto particular, porque considera que es necesario contar con mayores elementos a efecto de conocer los juicios que hayan causado estado para determinar la procedencia de la entrega de las sentencias.

El Comisionado Guerra y el Comisionado Salas presentan voto particular porque consideran que la instrucción sólo debe limitarse a que el sujeto obligado active el procedimiento de búsqueda y entregue la documentación al particular, sin distingo sobre los juicios firmes o no.

En el 8218 de la Universidad Nacional Autónoma de México, que presenta a este Pleno el Comisionado Salas, la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra presentan voto particular, porque consideran que la información de las personas morales, no actualiza la confidencialidad por el artículo 113, fracción I, sino por la fracción III.

En el 8253, del Hospital General de México, Dr. Eduardo Liceaga, que presenta a este Pleno el Comisionado Salas, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn, presentan voto disidente, porque consideran que debe analizarse la respuesta complementaria.

En el 8323 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que presenta a este Pleno por cortesía el Comisionado Salas, el Comisionado Salas presenta voto disidente, porque consideran que se está desbordando la Litis.

En el 8365 del Instituto Mexicano del Seguro Social, que presenta a este Pleno el Comisionado Salas, la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra presentan voto disidente, porque consideran que es público el nombre de los socios.

En el RIA 146/17, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, que presenta a este Pleno la Comisionada Puente, la Comisionada Cano, el Comisionado Guerra y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente porque consideran que debe admitirse el RIA.

Con lo anterior se da cuenta a este Pleno de los votos disidentes y particulares señalados.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Secretario, favor de colocar en primer orden de los asuntos, el RIA 0112/17, para examinarlo antes, dado que está todo el asunto distinto al resto y enseguida continuamos con el orden.

Muchas gracias.

El Comisionado Joel Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Ya se me adelantó usted, Comisionado Presidente.

Simple y sencillamente, como bien lo comentó el Comisionado Presidente, es un Recurso que cae en mi ponencia -por favor, separar el 112- interpuesto en contra del Instituto de aquí de la Ciudad de México, si mal no recuerdo, todavía nombrado "INFO-DF" y también el RRA 7875/17, interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor.

Como bien lo dijo el Comisionado Presidente, pediría -si no tienen inconveniente- a los colegas que el RIA se pudiese discutir primero y después poder seguir el Orden del Día de manera secuencial de los distintos asuntos.

Muy buenas tardes, compañeros de Pleno y personas que nos acompañan el día de hoy en esta Sesión de Pleno.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias, Comisionado Joel Salas Suárez, por aceptar mi disculpa porque efectivamente, me anticipé a que usted lo pidiera.

Es una cortesía de Pleno que siempre se debe respetar y yo expongo mis muestras de respeto porque perdón, pero no lo hice. Muchas gracias.

Secretario, como lo ha solicitado el Comisionado ponente, procedemos con el RIA y se colocaría al principio para la exposición y vamos a escuchar -ahora sí- a los Comisionados.

La Comisionada Ximena Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: Sí, Comisionado Presidente.

Solicito a mis compañeras y compañeros de Pleno separar el Recurso de Revisión con la clave RRA 8112/17, en contra de la Procuraduría General de la República.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muy bien.

En el orden, la Comisionada Areli Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionado Presidente.

En el mismo sentido, el Recurso RRA 6876/17, en contra de Agroasemex, S.A.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Siguiendo el orden, la Comisionada Patricia Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Gracias, Comisionado Presidente.

En el mismo sentido, por favor solicito que se separe el RRA 7011/17, en contra de la Secretaría de Gobernación.

Gracias.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias a la Comisionada Patricia Kurczyn.

Compañeros, en el orden me toca a mí. Aquí, en este caso, es el 7155, que está interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua, para que igualmente tenga este tratamiento de ser votado de manera individual.

De no haber comentarios adicionales por parte de los Comisionados, sea tan amable en tomar la votación correspondiente, Secretario.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con gusto, Comisionado Presidente.

Una vez mencionados los votos disidentes y particulares, me permito informar que se han separado seis Proyectos para su discusión y votación en lo individual, que son los siguientes:

El RRA 6876/17, de Agroasemex, S.A.; el 7011, de la Secretaría de Gobernación; el RRA 7155/17, de la Comisión Nacional del Agua, el RRA 7875/17, del Instituto Nacional del Emprendedor; el RRA 8112/17, de la Procuraduría General de la República y el RIA 112/17, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el entendido de que se someterá a su consideración, en primer término, para su votación en lo individual, el RIA112/17.

Por lo que quedan a su consideración el resto de los proyectos de resolución en los términos descritos y, les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor, con las salvedades de los votos particulares y disidentes que ya quedaron asentados por la Secretaría.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor, con los votos disidentes y particulares respectivos.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor también, con la consideración de las disidencias.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor, de igual modo con el voto disidente.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor, con los votos particulares y disidentes que fueron hechos llegar a la propia Secretaría.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor, con las salvedades expresadas.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: En los mismos términos, a favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia, se aprueban las resoluciones anteriormente relacionadas en los términos expuestos.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias.

Ahora se procederá en el orden estrictamente cronológico, con la salvedad del RIA para el cual se hizo la previsión de ir por delante.

Muchas gracias.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con su venia, Comisionado Presidente, procedo a presentar el RIA.

En contra de la resolución RRSIP1358/2017 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el recurrente presentó recurso de inconformidad, mismo que fue radicado bajo el número de expediente RIA112/17 en el cual manifestó como agravio la confirmación de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Al respecto, el Comisionado Salas propone sobreseer por improcedente, en forma parcial, el recurso planteado, así mismo propone revocar la resolución del organismo garante local instruyéndolo para que emita una nueva resolución en la que restituya la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1358/17 en atención a los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias.

Es el turno, en este caso, del ponente si es que él decide hacer uso de la palabra por delante y, si no inician las manifestaciones.

La Comisionada Areli Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias.

Muy breve, realmente en mi voto en este recurso no lo acompaño, haré llegar los razonamientos que se han reiterado ya en diversos recursos, pero en este caso sí coincido con el proyecto que presenta el Comisionado Salas en cuanto a la admisibilidad del recurso, ya que la confirmación de una clasificación es un supuesto de procedencia del recurso de inconformidad conforme al artículo 160, fracción 1ª. de la Ley General de la materia.

Mientras para el caso de la incompetencia que se validó, considero que se trata de una negativa de acceso a la información, hipótesis prevista en la fracción II del mismo precepto, entendiendo a esta de manera amplia y no solo como una falta de resolución, pues a mi consideración se refiere a cualquier supuesto que a juicio del solicitante convalide una negativa de entregar lo solicitado, como lo es la confirmación de una incompetencia.

Sin embargo, no coincido con el proyecto, en tanto que no se analizan las diversas causales de reserva invocadas por parte del sujeto obligado y que en su momento confirmó el órgano garante local; ni la competencia respecto de diversos contenidos de información, toda vez que en el presente caso los agravios manifestados en el recurso de inconformidad consisten en la clasificación e incompetencia propiamente.

Si bien se señala en el proyecto, la omisión del órgano garante local de analizar las causales de reserva invocada por el sujeto obligado, pues de manera general se limitó a señalar que existe congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, no se instruye un estudio por parte de este Instituto sobre si son procedentes, aspecto que resulta indispensable a efecto de otorgar parámetros para la nueva resolución que se instruye emitir, lo cual no podría dejar de realizarse toda vez que en ello radica la controversia planteada y que tiene que resolver en el ámbito de su competencia el Pleno de este Instituto.

De igual manera, por lo que hace a la incompetencia aducida, si bien se señala que no se realiza un análisis exhaustivo de la normatividad que regula la materia de lo requerido, lo cierto es que tampoco se determina si el sujeto obligado tiene o no, facultades para conocer de dichos contenidos de información, lo cual consiste en la inconformidad del recurrente.

Y bueno, haré referencia ya a lo que se establece en el artículo 6º, base A, fracción VIII y 172, que nos da pauta para el conocimiento del recurso de inconformidad.

Con base en dichos preceptos se robustece que debe incluirse el estudio de diversas causales de clasificación que en su momento confirmó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como de la incompetencia aducida, pues se desprende que parte de la labor de este Instituto, tiene al ser segunda instancia de aquellos asuntos resueltos por los órganos garantes locales, es precisar en la resolución que se dicte, los parámetros que se deben contemplar a efecto de que éstos emitan un nuevo fallo y garanticen el derecho de acceso a la información, lo cual supone determinar de manera fundada y motivada por qué son o no procedentes las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado; o bien, la incompetencia, pues no puede dejarse al arbitrio del órgano garante local, en atención a que el agravio es en sí mismo, la clasificación y la incompetencia validada.

Lo contrario generaría un efecto cíclico, pues se deja al arbitrio del órgano garante local la facultad de confirmar nuevamente la clasificación o la incompetencia sin que este Instituto se haya pronunciado sobre la procedencia a pesar de que en ello radica el agravio.

Con base a lo expuesto, debe precisarse además que determinar la procedencia o no de la clasificación o la incompetencia, no supone una invasión de competencias dado que este Instituto por disposición constitucional es quien debe conocer, en segunda instancia, de los recursos de los órganos garantes locales.

En este sentido, no se acompaña el recurso y mi postura ha sido consistente con lo adoptado en el diverso RIA 69-17 y RIA 111-17, en los cuales también se analizó la naturaleza de la información requerida relativa a las solicitudes o documentos para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación y acceso a datos de usuarios, de proveedores, servicios, aplicaciones o contenidos de internet en los cuales se solicitó entrar al estudio de los casos y de las causales de reserva propuestas.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias a la Comisionada Areli Cano que ha dado su postura.

La Comisionada Patricia Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, pues yo en el mismo sentido que la Comisionada Cano, no estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que nos está presentando el Comisionado Salas.

Coincido con la admisión del recurso, desde luego, pero no comparto los alcances que se establecen en la instrucción, puesto que únicamente se limita a señalar que el organismo garante local deberá emitir una nueva resolución en la que se tomen en cuenta los parámetros establecidos por este Instituto.

Sin embargo, esos mismos parámetros son meramente procesales y no se determina la procedencia o no de la clasificación invocada por el sujeto obligado.

En principio me gustaría retomar, que tal como lo he sostenido en diversos precedentes, en términos de la resolución del Poder Judicial de la Federación, emitida con motivo del juicio de amparo 1703/2016, el artículo 160 de la Ley General de la Materia, no debe restringirse su literalidad, sino interpretarse en un sentido amplio en aras del principio de máxima publicidad, y en beneficio del ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

Es por ello que coincido con que el recurso de inconformidad debió admitirse, tanto por lo que hace la clasificación como a la incompetencia combatida.

Ahora bien, en relación con el análisis realizado en el proyecto que nos ocupa, me gustaría traer a cuenta la exposición de motivos de la Ley General de la Materia, en la cual se dice que a través de este medio de impugnación, los particulares recurren a las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas que les causen un perjuicio en su esfera jurídica, es decir, se regula el procedimiento para que los recurrentes acudan ante una instancia superior, que garantice el debido ejercicio de sus derechos.

Con base en ello, debe quedar claro que las resoluciones de los recursos de inconformidad, deben expedirse con el objeto de proteger y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que en el presente caso, considero que lo que procede, es determinar si resultan aplicables o no, las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, mismas que motivaron el agravio del recurrente, y no únicamente limitar el análisis a cuestiones procesales.

Adicionalmente no debe perderse de vista que existen precedentes, tales como el RIA 111/17, sustanciado en la ponencia de la Comisionada Puente, y votado en la Sesión del 29 de noviembre de 2017, así como el RIA 86/17, sustanciado éste en la ponencia de la Comisionada Cano, y votado en la sesión del 1° de noviembre próximo pasado.

Ambas resoluciones emitidas por unanimidad, en las cuales al analizar la clasificación aludida por los sujetos obligados, se determinó si las mismas resultaban o no procedentes en atención al caso concreto.

De este modo considero que en el caso que nos ocupa, este instituto debe determinar si se actualizaban o no las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de la información.

Ello, a efecto de otorgar certeza jurídica al organismo garante local, al sujeto obligado y al solicitante, así como incongruencia con los precedentes previamente citados.

Por estos razonamientos, si bien, comparto la admisión del recurso de inconformidad, lo cierto es que no comparto el alcance del proyecto que se nos presenta, por lo que de ser el caso, emitiré mi voto disidente.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias a la Comisionada Patricia Kurczyn.

Ha expuesto su posición. El Comisionado Óscar Guerra Ford.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: No voy a repetir los argumentos, estoy de acuerdo con lo que acaba de expresar la Comisionada Areli Cano y la Comisionada Patricia Kurczyn, en que se admite el Recurso de Inconformidad.

También estoy de acuerdo con el Proyecto de analizar la incompetencia porque evidentemente si un sujeto obligado dice que es incompetente, tengo que revisar que realmente no sea competente.

No decirle quién es competente pero cuando menos, analizar que dentro de sus funciones y atribuciones no están estas competencias, análisis que sí se hace en el Proyecto que nos presenta el Comisionado Joel Salas.

La única diferencia que me lleva a tener un voto disidente por considerar que es un asunto medular, es que si una persona se está inconformando porque le clasificaron la información y esta clasificación es confirmada por el Instituto, lo que yo tendría que hacer es entrar a fondo para ver si se actualizan o no esas clasificaciones que se están haciendo.

Creo que la Ley es clara en que debe analizarse con exhaustividad todas las causales de clasificación invocadas y en ese caso, sí revocar e instruir no solo a que emita una nueva resolución, como lo hace el Proyecto, sino -como ya se dijo aquí- que estos parámetros no solo procesales sino parámetros que le puedan tener en esa nueva resolución una idea de si esas clasificaciones están apegadas a Derecho o no o son justificadas.

Sería todo y mi voto también mi voto sería disidente.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias al Comisionado Guerra Ford.

Ha sido expuesta la posición, ya ha habido casos similares, vamos a proceder a recabar la votación, si no tiene inconveniente el Comisionado ponente, pues finalmente ahí se decantará la posición final.

Secretario, por favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIA 112/17, que propone revocar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Le pido a la Comisionada Cano manifieste, por favor, el sentido de su voto.

Comisionada Areli Cano Guadiana: En contra y haré voto disidente.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: En contra y haré voto disidente.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: También en contra, con voto disidente.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor del Proyecto y con base en precedentes, con un voto particular por considerar que no debe de analizarse la incompetencia obviamente y sobreseerse el Proyecto en esta parte.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Se toma nota, Comisionado.

Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: De la misma manera, a favor del Proyecto, con voto particular en este sentido, conforme a los precedentes RIA 2417, 8817 y 8517.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Se toma nota, Comisionada.

Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor, es mi Proyecto.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor, con voto particular, por las mismas razones que han expuesto los Comisionados Eugenio Monterrey y la Comisionada Ximena Puente.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: bien.

En consecuencia, se aprueba por mayoría de cuatro votos a favor, con los votos particulares del Comisionado Monterrey, la Comisionada Puente y el Comisionado Presidente Acuña y con tres votos en contra, con los votos disidentes de la Comisionada Cano, del Comisionado Guerra y la Comisionada Kurczyn, el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIA 112/17, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muy bien.

El Comisionado Eugenio Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Nada más para clarificar que para efectos del engrose, dentro de los votos a favor con voto particular, hay un sentido predominante de que ya en el engrose, no analizar la incompetencia y sobreseer el Recurso en esta parte.

Digamos que es la posición que predomina dentro de los votos a favor del Proyecto, como se ha hecho en todas las ocasiones, hay un sentido, dentro de una mayoría hay un sentido predominante.

La parte de incompetencia esa parte se sobresee, solamente la parte de incompetencia.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Se toma nota de la posición y asumo que el engrose de la ponencia la realizará el Comisionado Salas.

Se toma nota, evidentemente, del voto particular, se emitiría.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Así quedara entonces.

Continuamos en el orden de los asuntos, efectivamente corresponde ahora a la Comisionada Areli Cano solicitarle favor de presentar el Proyecto de Resolución del recurso de revisión RRA 687/17, interpuesto en contra de Agroasemex, S. A. que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Presidente.

El particular solicitó a Agroasemex los documentos que dieran cuenta de la contratación de reaseguros con empresas extranjeras, incluidos aquellos con oficinas en representación en México.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información requerida se encontraba clasificada como confidencial, a fin de salvaguardar el secreto comercial.

Inconforme con la clasificación aludida, el particular interpuso recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado ejercer recursos públicos.

En alegados, Agroasemex reiteró su respuesta inicial argumentando la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se compromete en las negociaciones sostenidas en el mercado reasegurador, cuyos contratos contienen cláusulas de confidencialidad.

De igual forma, señaló que existe un interés público mayor de proteger la información requerida, puesto que su divulgación podría ocasionar una afectación a la cartera de clientes al publicitar sus negociaciones y usuarios específicos.

Para contar con mayores elementos, al resolver el recurso de mérito, se celebró una audiencia de acceso en donde se tuvo a la vista dos ejemplares de contratos suscritos por Agroasemex.

En alcance de la respuesta inicial, el sujeto obligado remitió al particular diversa información, destacando la relativa a los estados financieros de 2016 y los productos ofrecidos, especificando las cláusulas, riesgos y coberturas mismas que son transferidas al mercado reasegurador de forma paralela.

El presente caso da pie para referir a la importancia de las coberturas financieras brindadas al campo mexicano contra riesgos, los cuales son fundamentales para la ubicación geográfica y la diversidad hidro y orográfica que caracteriza al territorio nacional, condiciones que potencialmente favorecen la presencia de fenómenos naturales como los generados por el cambio climático que llegan a afectar de manera significativa la producción y el abastecimiento de alimentos entre la población, al igual que el desarrollo económico y social de las distintas regiones del país.

A fin de contribuir a la salvaguarda del patrimonio y la capacidad productiva del sector rural, el Gobierno Federal a través de AGROASEMEX, institución nacional de seguros, desarrolla una política de contratación de servicios de reaseguramiento, consistentes en coberturas financieras provistas por compañías nacionales e internacionales a fin de ampliar al seguridad frente a los riesgos que acompañan a las actividades agrícolas y pecuarias.

A través de estos instrumentos se busca mitigar las eventuales pérdidas que pudiesen registrar los cultivos por siniestros derivados de contingencias climatológicas y biológicas como heladas, inundaciones, sequías, huracanes, incendio, granizo, plagas o el ganado por la muerte provocada por causa de enfermedad, accidente y sacrificio forzoso, así como las afectaciones provocadas por daños a los enseres vinculados a la producción o a la muerte de productores o asociados.

Es tal la relevancia adquirida por los instrumentos de cobertura financiera, que han logrado permear parte importante del ámbito rural, pues de acuerdo al Quinto Informe de Labores 2016-2017 de la SAGARPA, en el transcurso del sexenio se han asegurado en promedio, alrededor de 10 millones de hectáreas al año, quedando con ello protegida la totalidad de los pequeños productores de bajos ingresos.

Asimismo, se señala que se cuenta con una cobertura universal en el sector pecuario al estar protegidos 38.9 millones de unidades animales, frente a eventos climáticos, lo que equivale al 100 por ciento del padrón ganadero nacional.

En este contexto se enmarca la relevancia del presente caso cuyo análisis de las cláusulas de confidencialidad contenidas en los contratos y que fueron invocadas por Agroasemex para declarar la reserva, partió de la perspectiva de que toda la

información en posesión de los sujetos obligados es pública y, por tanto, los particulares tienen derecho a acceder a la misma bajo el principio de máxima publicidad.

En esta misma lógica, en aras de transparentar el ejercicio del erario, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en tanto sujetos obligados habrán de poner a disposición de la sociedad y sin mediar solicitud alguna, la información relativa a las contrataciones celebradas en términos de la legislación aplicable.

Así, atendiendo a la naturaleza de Agroasemex, de Institución Nacional Aseguradora, es claro que se encuentra obligada a transparentar y rendir cuentas sobre la administración de sus recursos financieros, en virtud de que la mayoría del capital proviene del erario.

Dicho lo anterior, se procedió al estudio de la clasificación por secreto comercial invocada por el sujeto obligado con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia, figura mediante la cual se busca preservar los conocimientos concernientes a los métodos de distribución, comercialización de productos, prestación de servicios o aspectos internos de algún establecimiento o negocio, así como permitir al titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Para facilitar el estudio de los contenidos de los contratos, clasificados por Agroasemex se procedió a dividirlos en cuatro categorías: el primer grupo, aspectos generales del contrato, como el reaseguramiento, el intermediario, la vigencia, la cobertura, la moneda, y la insolvencia, los cuales no podrían ser considerados confidenciales, en virtud de no referir elementos que den cuenta de negociaciones, fórmulas o cálculos para ofrecer un mejor producto, pues sus cláusulas genéricas, deben de estar contenidas en todo contrato.

La segunda categoría, se relaciona con las condiciones particulares del contrato de reaseguro, como son el límite, la siniestralidad, los pagos por indemnización, datos que actualizan el secreto comercial y que son susceptibles de proteger, pues los mismos son el resultado de negociaciones y estimaciones realizadas por las partes contratantes y que inciden en el valor de la primera, tanto del reaseguro como del seguro para el usuario final.

En una tercera, se ubican las primas previstas por el contrato, ingresos de prima, prima total, prima fondo, comisión por reaseguro, cuyos componentes se encuentran en otros medios de acceso, como los estados financieros del sujeto obligado, información que fue remitida al particular, a través de un alcance a la respuesta inicial.

En una cuarta categoría, se encuentran los cálculos de reaseguramiento, como el ingreso estimado de prima, el ajuste y la liquidación de siniestros, los cálculos relacionados con las primas y primas totales, los cuales aluden a información

comercial, que de ser difundida, pondrían en riesgo las negociaciones sostenidas por el sujeto obligado, con el mercado reasegurador, pues incluyen conocimientos relativos a los métodos de comercialización de los productos ofertados, razón por la cual, se confirma la clasificación invocada por el sujeto obligado.

Se determinó que dichas cláusulas son insumos generados por las empresas aseguradoras y reaseguradoras como resultado de las negociaciones y cálculos matemáticos generados por las partes a efecto de ofrecer el mejor producto para sus clientes, y en este sentido son susceptibles de ser copiados o analizados por los competidores, a efecto de presentar productos mejorados o conocer las debilidades de la compañía.

La disposición pública de la información relativa a la contratación de reaseguros, con empresas extranjeras, resultó de primera importancia, porque permite a la sociedad conocer las condiciones bajo las cuales el gobierno federal adquiere este tipo de instrumentos, el alcance que cada uno de ellos tiene, los beneficios que representan para los asegurados y la forma en que deben operar una vez que se registre alguno de los siniestros previstos, así como las ventajas que todo ello representa para el Erario y de los actores involucrados en el desarrollo del campo mexicano.

Por lo expuesto, se considera procedente modificar la respuesta de Agroasemex, y se le instruye a efecto de que entregue una versión pública de los contratos requeridos, protegiendo sólo aquellas partes que encuadran en el secreto comercial, al igual que las referencias del banco y cuenta del reasegurador en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con este último punto, emitiré mi voto particular, y se presentan las consideraciones de la mayoría, tal como está en el proyecto, ya que a mi consideración, el banco y cuenta bancaria del reasegurador, es información que debe clasificarse en términos del artículo 113 Fracción III de la Ley de la materia.

Lo anterior conforme a precedentes en los cuales se ha expuesto mi postura en este Pleno, pero insisto: Se presenta el Proyecto conforme al criterio que ha sostenido la mayoría de este Pleno.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias a la Comisionada Areli Cano por su exposición de este asunto que ella propone al Pleno para su aprobación.

La Comisionada Patricia Kurczyn desea hacer uso de la palabra.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: En el asunto que nos acaba de comentar la Comisionada Cano, que nos acaba de exponer, quiero precisar que

presentaré voto particular en razón de que no comparto que la información con valor comercial para el sujeto obligado, concerniente a la participación o porcentaje de participación, límite, siniestralidad, tasa o índice de siniestralidad, ingreso estimado de Prima, cooperación en el ajuste, liquidación de siniestros, cálculos relacionados con las Primas, cálculo de indemnizaciones, Primas totales por Entidad Federativa, por Estado y Unidades y porcentaje de la Prima a devolver, según la vigencia transcurrida, previstos en los Contratos de Reaseguro solicitados, sean clasificados en términos del Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior lo considero así porque Agroasemex S.A. es una empresa con participación mayoritariamente estatal y su capital se integra con recursos públicos, por lo que lo conducente es clasificar dichos Datos como reservados, en términos de la Fracción XIII del Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, postura que sostuve en el precedente RRA 6110/17.

Es todo, gracias.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias a la Comisionada Kurczyn.

Ahora, el Comisionado Guerra Ford.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Muy brevemente: Voy a favor del Proyecto pero con voto particular, por la misma razón de la Comisionada Cano.

Aunque presenta el Proyecto por cortesía, va también con voto particular porque considero que la información de las cuentas bancarias debe ser clasificada por el 113 Fracción III

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Comisionado Guerra Ford.

Bueno, si no se avizoran más participaciones, le solicitamos al Secretario sea tan amable en recabar la votación.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Sí, Comisionado.

Primero, comentar la ausencia del Comisionado Monterrey en este Pleno y entonces, pasar a la votación.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Habrá que dar cuenta del caso y naturalmente, proceder.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y

señores Comisionados, el Proyecto de Resolución identificado con la clave RRA 6876/17, que propone modificar la respuesta de Agroasemex S.A.

Le pido a la Comisionada Cano manifieste, por favor, el sentido de su voto.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor, con el voto particular de referencia.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor con voto particular, como ya fue anunciado.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Igual, con mi voto particular.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor del Proyecto.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: bien.

En consecuencia, se aprueba por unanimidad, con los votos particulares de la Comisionada Cano, el Comisionado Guerra y la Comisionada Kurczyn, la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RRA 6876/17, en el sentido de modificar la respuesta de Agroasemex, S.A.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Secretario.

Continuamos con el Orden del Día y ahora corresponderá a la Comisionada Patricia Kurczyn que, por favor, presente el Proyecto de Resolución del recurso de revisión

RRA7011/17, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Gracias, Comisionado Acuña.

En este asunto respecto del periodo comprendido entre diciembre de 2016 y agosto de 2017, se pidieron las expresiones documentales que den cuenta de:

Uno. Las solicitudes que los gobernadores de los estados dirigieron a la Secretaría de Gobernación, donde requirieron el apoyo de personal militar para coadyuvar con las autoridades encargadas de la seguridad pública en la entidad de que se trata.

Dos. La cantidad de solicitudes de apoyo de referencia.

Tres. La fundamentación y motivación empleadas en las solicitudes empleadas.

Cuatro. Solicitudes de apoyo recibidas por la propia SEGOB donde se especifique gobernador, año, motivo y resultado de procedencia de tales solicitudes.

El sujeto obligado en su respuesta clasificó, en su integridad, los documentos que dan cuenta de lo requerido, con el argumento de que su difusión puede vulnerar tanto la seguridad nacional, como la seguridad pública en términos de la fracción 1ª. del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante precisar que si bien el recurrente impugnó la clasificación invocada por la dependencia, lo cierto es que fue únicamente para ciertos contenidos que integran la solicitud.

“Se señala lo anterior, porque el particular expresamente aclaró que únicamente su solicitud estuvo encausada a conocer cuántas, se refiere a las solicitudes, el fundamento legal, los motivos y, en su caso, las solicitudes de apoyo que los ejecutivos estatales le habían girado a esa dependencia para solicitarle la intervención de las fuerzas armadas en determinada entidad en auxilio a las funciones de seguridad pública”.

Por lo que la clasificación concerniente a los resultados de procedencias sobre las solicitudes hechas por los gobernadores, se tuvo como un acto con sentido, consecuentemente la litis en el proyecto se ciñó exclusivamente al estudio de la clasificación de las solicitudes de apoyo de referencia, dado que estas constituyen la expresión documental con la que se colman los temas de lo requerido.

Respecto al tema de la solicitud de información, quiero enfatizar que en los últimos años determinados municipios del país han presentado problemas de seguridad, propiciados por diversas expresiones violentas de la delincuencia organizada y de otros grupos armados y como resultado de esto, se ha mermado el Estado de

derecho en el que se deben desarrollar las relaciones entre el gobierno y los habitantes de las entidades federativas de que se trate.

Con motivo de dicha situación, los gobiernos de los estados solicitan la colaboración del auxilio de las fuerzas armadas, ello lo hacen a través de la Secretaría de Gobernación.

Cabe recalcar que tal colaboración está prevista por el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en donde se contempla la coadyuvancia entre las instancias de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia, consolidar y reestructurar las policías y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad.

Asimismo, dicha Coordinación está prevista en el artículo 27, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal donde se determina que a la Secretaría de Gobernación le corresponde:

1. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes.
2. Reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran y,
3. Intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente.

En dicho contexto fáctico-normativo debe subrayarse que en el caso que nos ocupa, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran valorar la reserva íntegra de las solicitudes efectuadas por los Gobernadores de los estados sobre apoyo militar, se llevó a cabo una diligencia de acceso a los documentos requerido cuyos resultados permitieron advertir que dentro del cuerpo de ciertos oficios relacionados con la solicitud, obra información de carácter genérica y aislada que no es susceptible de reservarse.

Sin embargo, también hay información relevante y sensible como son localidades, áreas y municipios involucrados, motivos, acciones y estrategias específicos de ayuda expuestos por Gobiernos locales y/o municipales, descripción del tipo de personal requerido, características de sus funciones, actividades que realizan, cantidad de elementos requeridos por el municipio, así como denominaciones de diversas corporaciones en materia de seguridad que se verían fortalecidas con el apoyo requerido, peticiones específicas de coordinación institucional en materia de seguridad pública para atenderse a nivel municipal y, cualquier referencia a planes y tipos de operaciones, así como aspectos técnicos y operativos específicos que cada acción o estrategia requiere.

Ahora bien, quiero enfatizar que el estudio de la clasificación previsto en el proyecto se hizo en consideración a lo previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia ya citada, conforme al cual, el análisis de la información reservada debe efectuarse caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño.

De este modo, se corroboró que los datos enlistados deben clasificarse porque su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la Seguridad Nacional porque.

1. Están vinculados directamente con procedimientos, métodos y equipos útiles para la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional;
2. Su publicidad pondría en peligro la Coordinación Interinstitucional que actualmente existe entre distintos órdenes de Gobierno;
3. Revelaría qué clases de acciones y estrategias actualmente implementan diversas corporaciones correspondientes a diferentes órdenes de Gobierno en localidades determinadas para combatir la delincuencia organizada y,
4. Ventilarían factores que reflejan la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Nacional como lo son las Fuerzas Armadas.

Adicionalmente se advirtió que la información citada debe reservarse porque su publicidad representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad pública, toda vez que, primero, pondría en peligro las funciones de la Federación, así como de determinados estados y municipios del país, en el entendido que las acciones y estrategias solicitadas por los gobiernos locales a la Secretaría de Gobernación, plasmadas en los oficios requeridos, reflejan una petición específica de coordinación institucional en materia de seguridad pública para atenderse a lugares y momentos determinados.

Dos, pondría en peligro el mantenimiento del orden público, porque se entorpecería una coordinación interinstitucional, en materia de seguridad pública vigente.

Y tres, revelaría el grado en que ha sido superada la capacidad de reacción de las instituciones policiales y de procuración de justicia, pertenecientes a los gobiernos locales y municipales específicos, y difundiría qué planes o estrategias, los gobernadores de las entidades federativas requieren para el restablecimiento del orden público.

En tales condiciones, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, porque tal difusión daría lugar a que las organizaciones criminales aprovecharán la logística y especificaciones requeridas por los gobiernos locales, con la finalidad de vulnerar y poner en peligro los bienes jurídicos de la seguridad pública y nacional, mismos que tienen que ser resguardados.

Además, la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido justificado.

Por otro lado, con el estudio de mérito, se advirtió que fue improcedente la reserva íntegra de los documentos requeridos, invocada en la respuesta y sostenida a lo largo del procedimiento, ya que en los oficios expedidos por los gobernadores, no sólo obra información sensible a la seguridad nacional y pública, sino que también constan datos de carácter genérico que no son susceptibles de protección, porque al tratarse de referencias normativas, períodos de vigencia de convenios de coordinación previamente suscritos o peticiones de reuniones de trabajo, de carácter aislado, su publicidad no refleja de ninguna manera condiciones específicas de coordinación institucional en materia de seguridad.

En otras palabras, la información requerida contiene únicamente partes o secciones que merecen ser reservadas.

En consecuencia, y para efectos de atender la solicitud, según indica el artículo 118 de la Ley Federal citada, la dependencia debió elaborar una versión pública en la que solamente se testaran las partes o secciones clasificadas y no así reservar la totalidad del contenido de los documentos.

Son estas las razones por las cuales propongo que se modifique la respuesta y se instruya a la Secretaría de Gobernación para que entregue al ciudadano versión pública de aquellos oficios de petición de apoyo de personal militar, expedidos por cuatro entidades federativas y dirigidos a esa misma Secretaría de Gobernación, referentes al período comprendido entre diciembre de 2006 y agosto de 2017, en los que únicamente se protejan los datos referentes a localidades, áreas y municipios involucrados; motivos, acciones y estrategias específicos de ayudas expuestas por gobiernos locales y/o municipales.

Descripción del tipo de personal requerido, característica de sus funciones, actividades que realizan, cantidad de elementos requeridos con municipio, así como denominaciones de diversas corporaciones en materia de Seguridad que se verían fortalecidas con el apoyo requerido.

Peticiones específicas de coordinación institucional en materia de Seguridad Pública para atenderse a nivel municipal y cualquier referencia a planes y tipos de operaciones, así como aspectos técnicos y operativos específicos que cada acción o estrategia requiera.

Lo anterior en términos del Artículo 110 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con las Fracciones IV, VI, VII y último párrafo del Décimo Séptimo, así como lo aplicable del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Además, deberá proporcionar al solicitante la resolución debidamente signada por los integrantes del Comité de Transparencia, en donde -con fundamento en el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública- se confirme la clasificación en los términos especificados y por un plazo de cinco años.

Es cuanto, gracias.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias a la Comisionada Patricia Kurczyn, que ha expuesto este asunto.

Como lo decimos, todos los asuntos son igual de importantes, pero inevitable es escoger algunos que de mejor manera reflejan o exponen la gama, la variedad impresionante de asuntos que nos permiten en tribuna, en colegio, respaldar estos Derechos pero además, conocer más y aprender todos de esta aleccionadora experiencia que con la sociedad tenemos las autoridades responsables de garantizar los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La Comisionada Areli Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias.

Bueno, me pareció relevante y oportuna la presentación de este Recurso en seguimiento a lo que acaba de aprobar el Pleno del Instituto, de impugnar los Artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior.

Nos parece que es una muestra de la manera en que los sujetos obligados dan cauce a materias vinculadas con la Seguridad Nacional.

En su análisis, la Comisionada ponente advierte que la clasificación informativa se efectuó sin determinar sobre qué expresión documental implica la misma; es decir, se desconoce el bien específico salvaguardado.

También refirió que la prueba de daño aplicada resulta insuficiente por la falta de argumentos convincentes para dar plena certeza de que aquello que se está protegiendo, efectivamente corresponde a Datos cuya difusión puede poner en riesgo la Seguridad Nacional.

Ello aunado a la falta de aprobación de la clasificación por parte del Comité, cuerpo colegiado cuya función es dar certidumbre -en un primer nivel- de lo que el análisis de la respuesta se apega a las garantías legales en materia de Transparencia en cuanto a su clasificación informativa se refiere.

Adicionalmente, la Comisionada advierte la omisión hecha por el sujeto obligado de considerar la viabilidad de entregar versiones públicas de los documentos requeridos, los cuales, cabe subrayar, son elementos de equilibrio que permiten el

cuidado de los intereses jurídicos tutelados, al tiempo que hace viable el ejercicio del derecho a saber.

Todas estas consideraciones que refieren la argumentación del recurso de revisión, permitieron determinar que el agravio del particular resultó fundado al carecer de respuesta, al carecer la respuesta de una debida fundamentación y motivación dándole la razón al recurrente en torno a que no es procedente la clasificación integral de los documentos materia de la solicitud.

La descripción de lo acontecido en el medio impugnativo, muestra las condiciones en que pueden proliferar ante las solicitudes que la población realice sobre información que en este caso se advierte con información sustantiva de la Ley de Seguridad, pero que en su momento podrían ser susceptibles, también ser combativas a través de la Ley de Seguridad Interior.

En el caso que nos presenta la Comisionada Kurczyn, se aprecia la frecuencia con que los sujetos obligados consideran como elemento de secrecía absoluta, aquella información vinculada a la protección de la seguridad nacional sin aplicar con las debidas argumentaciones, análisis que faciliten la diferenciación de aquellos elementos que verdaderamente comprometen la integridad del bien jurídico tutelado, frente a aquella cuya difusión no representa un riesgo a la publicidad y ayuda a fortalecer otros elementos de interés para que la sociedad pueda conocer de la información y la autoridad rendir cuentas.

Es fundamental que ante este tipo de solicitudes aplique un estudio casuístico y evitar la tendencia automatizada de cerrar todo aquello que incorpore el distintivo de seguridad nacional, tal como lo manifestaron los argumentos tanto de la Comisionada ponente en el recurso, como creo yo que las que se expresaron en el estudio del análisis de la acción de inconstitucionalidad.

Entonces creo que en este Pleno se dieron, en su momento, los argumentos de la acción y aprovecho para dar un ejemplo del cual las autoridades pueden interpretar de manera integral y a veces automatizada la causal de reserva por seguridad nacional ante información que, como se vio en el proyecto, puedan hacerse versiones públicas para permitir un verdadero equilibrio entre la tutela del derecho de acceso a la información y la causal de reserva.

Es cuanto, comisionados.

Y celebro la oportunidad, evidentemente, del recurso.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias a la Comisionada Areli Cano.

Si los demás compañeras, compañeros no hacemos uso de la palabra, no es porque no nos merezca la oportunidad, desde luego ya antes todos los asuntos que se resuelven, tanto los que se exponen, como los que no se pueden escoger para su

exposición en la sesión presencial, ha merecido un estudio amplio de nuestras ponencias y nosotros mismos los afinamos en pre Pleno y en reunión previa a los plenos que a veces nos hacen iniciar incluso con cierta demora, terminamos de conciliar o de posicionar, de conciliar o de armonizar los puntos de vista.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, recabar la votación.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores comisionados el Proyecto de Resolución, identificado con la clave RRA7011/17 que propone modificar la respuesta a la Secretaría de Gobernación.

Le pido a la Comisionada Cano manifieste, por favor, el sentido de su voto.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor, igual.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Perdón, a favor, desde luego, estaba atendiendo una cuestión.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la

clave RRA 7011/2017, en el sentido de modificar la respuesta de la Secretaría de Gobernación.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Secretario.

Me corresponde a mí, compañeras, compañeros, que me permitan hacer lo propio y seré muy breve. Se trata del recurso RRA 7155/2017, interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua que someto a consideración de los integrantes del Pleno.

Hace usted, por favor, la referencia en términos breves y yo complementaré con breve.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con su venia, Comisionado Presidente.

Mediante una solicitud de información, una particular requirió a la Comisión Nacional del Agua, diversa información relacionada con los estudios técnicos y/o geohidrológicos, y/o estudios técnicos justificativos, y/o de actualización geohidrológica contratados durante el periodo de 2013 a 2015 en los 333 acuíferos del país, en los que se les suspendió el libre alumbramiento el 5 de abril de 2013.

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó para los años 2013 y 2014, un oficio en el cual contiene el nombre de los estudios técnicos justificativos contratado para los 333 acuíferos del país, así como la Dirección local que los contrató.

Asimismo, informó que no realizó los estudios referidos por la particular en el punto 2 de su solicitud.

De igual forma, a través de un oficio proporcionó para los años 2013 y 2014, la información correspondiente a los contratos consistente en Organismo de Cuenca o Dirección local contratante.

Inconforme, la particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio que la información que se proporcionó fue fuera de tiempo e incompleta.

Visto el asunto en su conjunto el Comisionado Presidente Acuña propone modificar la respuesta del sujeto obligado y le instruye a que se pronuncie respecto a la versión digital del informe final, mapas y memorias de cálculo correspondiente a cada acuífero, derivado del contrato en el que se realizó el estudio técnico justificativo.

Asimismo, proporcione a la recurrente la liga de consulta para acceder directamente a las bases de cada contrato, los términos de referencia, el fallo y los entregables, entre otros documentos propios de la contratación y emita una resolución ante su

Comité de Transparencia en la que declare la inexistencia de la información requerida para el año 2015, de conformidad con los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Sí, muchas gracias, Secretario.

Pues de manera muy breve mencionaré el caso. Alguien que no nos debe importar, ni siquiera quién sea, porque ya sabemos que el derecho de acceso a la información es autónomo y no requiere, no depende de quién lo accione, quién lo ejerza y para qué lo quiera, para qué lo deseé.

Alguien solicitó a la Comisión Nacional del Agua un pliego de importantes peticiones, las voy a tratar de simplificar pero algunas las leeré porque no será posible de otra manera.

Pidió denominación exacta de los estudios técnicos y/o geo hidrológicos y/o estudios técnicos justificativos y/o de actualización geo hidrológica, contratados durante el período 2013-2015 en los 333 acuíferos del país, en el que se suspendió el libre alumbramiento del 5 de abril de 2013.

Luego otro, denominación exacta de los estudios, número de empleados que participaron, denominación de los puestos que ocupan y período de elaboración, unidad contratante, organismo de cuenca o dirección local, monto de moneda nacional pagado, nombre de la empresa que se adjudicó, modalidad del contrato y tipo de procedimiento.

Liga de consulta o página electrónica que le permita a las bases de cada contrato, los términos de referencia, el fallo y los entregables, entre otros documentos propios de la contratación y versión digital del informe final, mapas y memorias de cálculo entregado por acuífero derivado del contrato en el que se realizó el estudio técnico de la Comisión Nacional del Agua.

La Comisión Nacional del Agua proporcionó una información para los puntos 1 y 3 de la solicitud, correspondiente a únicamente para los años 2013 y 2014.

Yo omití decir que era del período 2013 al 2015, y solamente se entregó 2013 y 2014, pero no así el 2015 que ya dije.

Además, entregaron parcialmente algunos otros puntos, pero por ejemplo, señalaron una liga para no decirlo en inglés, un link como se usa ahora en la discursiva impregnada de palabras en inglés o en otras lenguas, una liga, sobre todo por la telemática, lo digo por la tecnología en la información y en pocas palabras, el solicitante viene ante nosotros, acude y toca el aldabón del INAI, por la vía del recurso que entabla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Y nosotros lo turnamos y me tocó a mí.

Y yo lo escogí, porque nos permite dar cuenta de un tema que es tal, como ya dije, en todos los casos vemos siempre temas tan estremecedores, tan delicados, tan de ellos, incluso a veces cuando tiene que ver con cosas bellas de la vida, y del mundo, pero esta vez un tema delicado como es el agua y el reclamo informativo, como yo le llamo, más que solicitud o petición, versa a conocer qué pasó con los 333 acuíferos del país en los que se suspendió el libre alumbramiento.

Para entender qué significa esto, el libre alumbramiento se refiere a la captación de aguas para diversos usos, pueden ser industriales o pueden ser para fines rurales o para fines domésticos, para agua potable, que se hacen en los 653 acuíferos que registra el país, y ésta es una lucha del tiempo con el elemento aquel vital que recuerda el Adagio: la tierra es guerra, y que tiene que ver en una primera etapa con una dimensión evidentemente agropecuaria, de un país que fue hace muchos años un país mucho más rural.

Pero con las urgencias de las urbes, la urbanización galopante y la extensión de las ciudades, los reclamos hídricos aumentaron y las cuencas acuíferas del país se han demeritado y se han venido angustiando.

Así suelen decirlo los campesinos y en el lenguaje de quienes tienen la necesidad de vivir, sobre todo, de las cuestiones del agro, como cuando se habla de los pozos para abastecer fines de riego o para fines de dotar del vital líquido a las ciudades.

Total que por lo pronto, en las 653 cuencas o acuíferos -por parte de la CONAGUA, que es quien tiene estas potestades- ya se logró ir regulando paso a paso las concesiones y los permisos para la explotación del agua. Este es un asunto que no se ha logrado del todo.

Hay una sobreexplotación de los mantos freáticos, de los que se alimentan las cuencas, los acuíferos y la información que se proporcionó por parte de la CONAGUA -como ya dije- fue fragmentaria, fragmentada, deficiente en parte porque hubo dos omisiones.

Primero, porque por ningún motivo explican por qué no entregan la información del 2015 porque sí aluden a que no la tienen pero no cumplieron con el procedimiento que para una inexistencia pudiera haber en justificación a nuestra vista y conocimiento, que es el procedimiento que toda inexistencia de información reclama pasar por el Comité de Transparencia de la propia dependencia y asegurar que no existen registros al respecto, cosa que además es inverosímil porque si tienen los del 2013 y los del 2014 desde el punto de vista archivístico, con más razón deben de tener los del 2015.

Pero además, no es posible que no la tengan porque precisamente estas acciones son de tacto sucesivo, de progresiva atención y porque no pueden dejar de tener un

control sobre el comportamiento de los acuíferos en los que se han emitido o se han celebrado medidas de suspensión -como ya dije- de libre alumbramiento.

¿Qué quiero decir?

Cuando yo oía el término, francamente quiero decirles que me pareció por lo menos emocionante el primer término de “libre alumbramiento”, pero el libre alumbramiento en materia de Aguas seguirá suspendiéndose hasta ser prácticamente un tema extinto porque cada vez más el libre alumbramiento puede tener menos justificación en tanto que el vital líquido urge y es escaso.

Naturalmente que el libre alumbramiento ha sido la vía para la sobreexplotación de acuíferos y entonces, vamos a decir que la CONAGUA libra una batalla técnica, con la que de manera progresiva y puntual va a ir poco a poco regulando estas concesiones, estas autorizaciones de pozos, pero clausurando muchos pozos indebidos, muchos acuíferos de estos que han sido sobreexplotados para fines tan diversos como pueden ser los industriales, así como para lucro o fines de sobrevivencia, donde es muy distinta la circunstancia.

En propuesta a mis compañeros y simplificando, el caso que nos ocupa nos lleva a la necesidad de pedirles que me acompañen con mi propuesta para hacerle ver a la CONAGUA que, pues les propongo a ustedes que modifiquemos, obligarle a modificar la respuesta para que se pronuncie respecto de la versión digital del informe final: “Mapas y memorias de cálculo correspondiente a cada acuífero”, derivado del contrato en el que se realizó el estudio técnico justificativo.

A propósito, me acuerdo, omití decirles que por la CompraNet que justo en estos días ha tenido entre nosotros revuelo porque fue relanzada después de 21 años de haber sido estrenada como una alternativa herramienta tecnológica para el comercio electrónico, que ha sido insuficiente, al grado que la OCDE, la OCDE en manos de su propio titular, el mexicano José Ángel Gurría hace unos días exponía con crudeza y con claridad que se esperaba demasiado de esa CompraNet y que urgía fuera relanzada y nosotros, el INAI, formamos parte de ese grupo plural.

Traigo lo de la CompraNet, porque por la vía de la CompraNet pudimos identificar que sí existe ahí y se pueden ubicar un número importante de estos contratos que han sido solicitados, pero la CONAGUA podría en ese caso, debería haberle proporcionado las ligas, digo yo que evito el link, decir link, las ligas para que se pudiera remediar esa parte del reclamo informativo, saciar el reclamo informativo podría decirlo yo también de mi link.

Pero, para terminar, entonces los invito acompañar, compañeros, a que me acompañen, ya dije, modificando respuesta para esa primera parte que tiene que ver con los informes digitales para, un segundo punto para que proporcione a la recurrente la liga de consulta o página electrónica para consultar directamente las bases de cada contrato, los términos de referencia, el fallo y los entregables, entre otros documentos propios de la contratación de su cuenta de correo electrónico.

Asimismo, deberá indicar los pasos a seguir para acceder a la información; la solicitante cuando hizo el reclamo originario entregó, dejó constancia de su número, de su cuenta de correo y ahí debe ser entregado porque así lo pidió.

Y luego, finalmente, solicitar, instruir a la CONAGUA, es mi propuesta, para que emita una resolución de su Comité de Transparencia en la que declare la inexistencia, si es el caso, de la información requerida para el año 2015, de conformidad con los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¡Ojo! Sin dejar de mencionar que conforme a la Ley General de Transparencia, que es la que ahora establece de manera amplia y reforzada la armonización de las leyes locales y la federal para esta materia, pues si de suyo en el origen de esta batalla a lo largo de más de 15 años en el ejercicio de sostenido del derecho de acceso a la información en México, la inexistencia fue un recurso que con habilidad muchas dependencias públicas abusaban de él para evitarse la fatiga de encontrar lo que se tenía que tener, pues en este caso se agrava y se pone el mayor nivel de exigencia, que conforme a los nuevos mecanismos de exigencia, de escrutinio y de veracidad de la información pública y de la manera en la que las instituciones públicas o sujetos obligados, como se les conoce por la ley, deben proceder, así que no deja o no dejo de advertir que, si es que fuese el caso, que en ese parte importante de las cuencas o acuíferos solamente se proporcionó de uno y no de 332, entonces si es que esa información fuese en verdad inexistente, tendría, y referida al 2015, que también se complica sea así la ecuación, pues bueno, pues que proceda con rectitud y con cabalidad institucional y que además se entregue con la suficiente claridad toda esta información que creemos, está omitiendo y por tanto, su respuesta es incompleta y es inconsecuente y de esta manera que mis compañeras y compañeros me acompañen para modificar la respuesta a la CONAGUA en los términos que he dicho, que han quedado mejor establecidos en la lectura sinóptica que ha hecho el Secretario pero que yo con mi manera de exponer los asuntos le doy el propio toque y que, naturalmente queda al final de cuentas la intención de reforzar el derecho ciudadano a saber sobre este caso tan delicado como tantos otros que resolvemos cada día, cada vez que tenemos sesión.

Pues dejo en manos de mis compañeras y compañeros de Pleno, si alguno quiere hacer uso de la palabra para abundar o ampliar la posición, y si no, Secretario le solicito que haga, que recabe la votación.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción Comisionado Presidente.

Se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RRA 7155/2017, que propone modificar la respuesta de la Comisión Nacional del Agua.

Le pido a la Comisionada Cano manifieste por favor, el sentido de su voto.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor, es mi proyecto.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RRA 7155/2017, en el sentido de modificar la respuesta de la Comisión Nacional del Agua.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias, pues Secretario ahora corresponde a la Comisionada Ximena Puente, por favor, presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

Perdón, perdón, es que era el RIA, ¿o es el otro?, ah, qué caray.

Sí, efectivamente, corresponde primero, sí, esas no son las de verdad.

Muchas gracias, Secretario Córdova.

Le solicito al Comisionado Joel Salas, que por favor nos presente el proyecto de resolución del recurso de revisión RRA 7875/2017, interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor, que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Esta cuestión en realidad es el orden cronológico de los asuntos lo que da la pauta de intervención, pero hoy, con motivo de la acción de inconstitucionalidad que promovimos al principio a mí se me desbarruntó el orden y ahora sí fue una involuntaria omisión.

Gracias.

Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Con mucho gusto, Comisionado Presidente.

El particular solicitó al Instituto Nacional del Emprendedor conocer información sobre el número de asuntos, juicios o procedimientos que le hayan sido notificados, específicamente a su área jurídica, a causa de inconformidades con la evaluación de proyectos presentados por empresas interesadas en recibir apoyos.

Lo solicitado, debería cubrir el período del 14 de enero del 2013, a la fecha en que se presentó, como diría el Comisionado Presidente, este reclamo informativo.

En respuesta, el INADEM informó al particular que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no ha sido notificado de ningún procedimiento de esta clase.

Inconforme, el particular impugnó la inexistencia declarada.

También aclaró que en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, localizó una resolución emitida por el juez décimo cuarto de distrito en materia administrativa aquí en la Ciudad de México, en un juicio de amparo.

Explicó que le interesa saber si existen más casos como éste. En alegatos, el INADEM reiteró su respuesta inicial, aclarando que por inconformidad entiende referencias a los criterios o aspectos técnicos del proceso de evaluación de los proyectos, no así a los juicios de amparos iniciados en contra de la fundamentación y motivación legal de los resultados emitidos respecto de un proyecto específico.

En consecuencia, interpretó que el acto del juicio de amparo citado, no puede formar parte de lo solicitado.

En este sentido, justificó el no haber localizado la información que es de interés del particular.

Sin embargo, desde la ponencia en el análisis que hacemos del caso, nos arroja que el agravio del hoy recurrente es fundado.

El INADEM sí turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de la información, pero la búsqueda de la información se llevó a cabo bajo un criterio restrictivo.

Limitó su búsqueda a procesos, donde la inconformidad estaba basada en la valoración de criterios o aspectos técnicos establecidos en cada etapa de evaluación de proyectos, cuando la solicitud tenía un sentido más amplio.

El INADEM es el órgano encargado de la política nacional para apoyar e incentivar el emprendimiento y las micro, pequeñas y medianas empresas, mejor conocidas como MIPYMES.

Éstas son el principal motor de nuestra economía, generan el 52 por ciento del Producto Interno Bruto y 72 por ciento de los empleos totales en nuestro país.

Tan sólo las microempresas generan 41.8 por ciento de todos los trabajos en México.

A pesar de su impacto en la economía, este tipo de empresas pueden ser inestables y fracasar.

En nuestro país, sólo el 25 por ciento vive en los primeros dos años, y tiene una esperanza de vida de 6.9 años.

Además, con la multicitada en esta Sesión OCDE, las MIPYMES pueden ayudar a disminuir la pobreza y la desigualdad mediante la activación de la economía local, la generación de empleos y la innovación.

El INADEM desempeña también funciones importantes desde esta perspectiva, para el desarrollo social del país.

El objetivo del INADEM es promover el emprendimiento, la competitividad y la proyección de este tipo de empresas en los mercados nacional e internacional.

Para lograrlo, vincula a los emprendedores y MIPyMES con el Gobierno, ofrece capacitación para mejorar la mano de obra, fomenta préstamos, otorga financiamiento a través del Fondo Nacional Emprendedor e incentiva la investigación y el desarrollo de tecnología al vincular empresas con Universidades.

El INADEM también ha colaborado para fomentar la reactivación de la economía en zonas de desastres nacionales mediante Proyectos destinados de manera directa a MIPyMES.

Por ejemplo, tras los sismos de septiembre del año pasado, designó 138 millones 120 mil pesos en subsidios a empresas en las entidades afectadas, incluidas

empresas de municipios cubiertos por los Programas de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Cruzada Nacional Contra el Hambre.

El INADEM evalúa los Proyectos Empresariales interesados antes de autorizarles financiamiento y apoyos. Así pues, la creación o mejora de una empresa puede depender de la decisión de dicho Instituto.

Por eso es crucial que la selección de Proyectos sea transparente y esté debidamente fundamentada en criterios técnicos y jurídicos adecuados e imparciales.

Vale la pena mencionar que las decisiones y el uso de los recursos del INADEM han sido cuestionados por algunas instituciones:

Por ejemplo, en 2014 la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación - mejor conocida como CANACINTRA- señaló que las decisiones del INADEM mostraban favoritismo y falta de transparencia.

Por su parte, la propia Auditoría Superior de la Federación detectó en el ejercicio de los fondos del INADEM un posible daño o perjuicio a la Hacienda pública de 41 millones 842 mil 976 pesos en 2013 y de 311 millones 293 mil 383 pesos en 2014.

La Auditoría también recomendó establecer mecanismos de control y supervisión a los apoyos otorgados a las Pequeñas y Medianas Empresas.

De acuerdo con el propio Titular del INADEM, entre 2015 y 2016, 9 mil empresas que recibieron apoyos no comprobaron cómo utilizaron el dinero, el cumplimiento de objetivos o si recibieron aportaciones complementarias.

Es aquí donde creemos que la Información Pública y la Transparencia permitirán al INADEM dar certeza a la ciudadanía que otorga apoyos y recursos con responsabilidad y visión de largo plazo.

Por un lado, ayudará a difundir los apoyos que este Instituto brinda, los criterios que utiliza para autorizar sus apoyos a las empresas interesadas y los resultados que se esperan del financiamiento de estos recursos a dichas empresas.

Por otro lado, creemos que al Instituto le ayudará -al proveer de esta información- a Rendir Cuentas sobre la selección de empresas y proyectos beneficiarios que apoya y a demostrar que con esto contribuye a la creación de empresas que aportan al desarrollo económico y sobre todo a mejorar la vida cotidiana de los mexicanos.

Es por esto, compañeros de Pleno, que esta ponencia propone revocar la respuesta al INADEM e instruirle a realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y una vez localizada, pueda ser entregada al particular.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias al Comisionado Joel Salas Suárez por esta exposición de este asunto.

Compañeras, compañeros, ¿desean ampliar, apuntar algún elemento adicional?

De no ser así, vamos a proseguir y entonces solicitamos, le solicitamos, Secretario, que por favor proceda a recabar la votación.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Con su venia Comisionado Presidente.

Se somete a su consideración, señoras y señores comisionados, el Proyecto de Resolución, identificado con la clave RRA7875/17 que propone revocar la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor.

Le pido al a Comisionada Cano manifieste, por favor, el sentido de su voto.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Gracias.

Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: A favor, claro está.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión, identificado con la clave RRA7875/17, en el sentido de revocar la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias. Secretario.

Ahorita incurrí en una cuestión que tampoco se calla, pero cuando digo a favor, claro está, no debiera ser ni puede ser claro, en tanto que cabe siempre que al momento de votar uno manifieste una posición de a favor o en contra con particular, como tu particular, etcétera.

Pero era el ánimo o la intención de reparar el error de la mención con mi compañero Joel Salas Suárez y por eso quise hacer rotundo mi voto a favor.

Solicitamos ahora a la Comisionada Ximena Puente de la Mora que, por favor, nos presente el recurso, en este caso estamos hablando de, perdón, aquí está, es el 8112/17 que propone atender respecto, es en contra de la Procuraduría General de la República.

Muchas gracias.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Presidente.

Un particular solicitó, a la Procuraduría General de la República, le proporcionara las organizaciones del crimen organizado con sus células delictivas y municipios de influencia, conocidas por la Procuraduría en el año 2010.

En respuesta, el sujeto obligado entregó un listado de las organizaciones y células delictivas, vinculadas al narcotráfico con presencia en el país. Además de remitirlo al vínculo electrónico del portal de obligaciones de transparencia en el cual precisó se localiza la información solicitada.

El particular se inconformó ante este Instituto, en virtud de que el documento entregado no precisaba si la información entregada correspondía a la anualidad solicitada.

La Procuraduría General de la República vía alegatos, manifestó que los datos proporcionados estaban actualizados al 30 de junio de 2015 y precisó que era la única información con la que contaba.

Del análisis realizado, determinamos como fundado el agravio del particular, por las siguientes consideraciones: "No se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información, toda vez que no se turnó al requerimiento de información a todas las unidades administrativas competentes”.

Si bien se proporcionó un listado con información relacionada con el requerimiento, lo cierto es que no precisó si esta corresponde al año 2010, anualidad solicitada.

En el mismo sentido, el vínculo electrónico señalado y que corresponde al portal de obligaciones de transparencia no atiende a la solicitud de información, ya que la propia Procuraduría omitió precisar la ruta de acceso donde se localizan los datos solicitados.

Por lo tanto se concluyó que el sujeto obligado incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, así como con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley en la materia.

Por lo anterior, en la ponencia a mi cargo estimamos que es necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades administrativas competentes como criterio de búsqueda amplio, a efecto de que localice a las organizaciones del crimen organizado con células delictivas y municipios de influencia identificada en el año 2010.

Elegimos este recurso para discutirlo públicamente porque es el caso que se relaciona con uno de los temas más trascendentes para nuestro país que es la seguridad de las personas.

La seguridad personal es un derecho que ampara nuestras leyes para que los ciudadanos puedan vivir en paz en un ambiente propicio.

El artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, pero también en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así también, dicho artículo dispone las obligaciones de las autoridades mexicanas que deberán cumplir a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad siempre considerando la interpretación más favorable a las personas, es decir, aquel que más proteja al titular de un derecho humano, y también significa que cuando en un caso concreto puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete deberá elegir aquella que proteja de manera más amplia a los titulares de este derecho.

En concatenación con lo anterior, el artículo 14 constitucional establece que se debe garantizar la protección de las personas, la familia y las propiedades.

En un estado de derecho democrático se debe permitir al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados estén exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Así, la transparencia y la seguridad son dos valores y políticas públicas esenciales para la preservación y el desarrollo de un estado liberal y democrático.

Al garantizar el acceso a la información de la que se desprenden las organizaciones del crimen organizado con sus células delictivas y municipios de influencia es tarea fundamental de nuestras instituciones, ya que la transparencia y el acceso a la información convierten a la sociedad en participante activa en el proceso de rendición de cuentas.

Hacer valer los derechos ciudadanos y rendir cuentas, y proteger a los habitantes frente a quienes pretendan debilitar las estructuras del Estado.

En este sentido, para el año 2017 se ha buscado consolidar una política pública de prevención, focalizando la implementación de proyectos estratégicos.

Y así nuestro país ha participado en varias organizaciones y también reuniones internacionales para tratar los temas de la materia. En septiembre de 2012, México, Colombia y Guatemala hicieron un llamado ante la Organización de las Naciones Unidas para impulsar una revisión de la situación mundial de las drogas, tomando como referente la Declaración de Antigua, Guatemala por una política integral frente al problema mundial de las drogas en Las Américas.

En dicha declaración los Estados alentaron un debate limpio y abierto sobre el problema mundial de las drogas para que todos los sectores de la sociedad participen y continúen ofreciendo su experiencia y conocimiento en los diversos aspectos de este fenómeno, para contribuir de esta forma, al fortalecimiento de las estrategias nacionales como elemento principal para la eficacia de las políticas públicas.

Como resultado de este esfuerzo, se anunció mediante la resolución 67/193, sobre la Cooperación Internacional contra el problema mundial de las drogas, que la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ante tal problemática se llevarán a cabo en el 2016 y se exhortó a los estados miembros a cooperar eficazmente y adoptar medidas para hacer frente a algún problema sobre bases de principio de responsabilidad común, pero también de responsabilidad compartida.

En este sentido, nuestro país ha participado de manera activa en diversos foros regionales, como la Tercera Reunión Ministerial sobre el problema mundial de las drogas, de la comunidad de los estados latinoamericanos y caribeños que se llevó a cabo en marzo del 2016, en las que los estados asumieron un compromiso, un compromiso de hacer frente a este problema mundial de las drogas, y revertir los graves daños sociales con el pleno respeto a los derechos humanos y a la facultad

que tienen los estados de formular sus propias políticas, a partir de sus realidades, y esto es muy importante, porque cómo cooperar ante una situación muy señalada a nivel mundial, pero respetando siempre sus propias realidades promoviendo el acceso a la prevención y a la atención integral y al tratamiento y rehabilitación y la reintegración social de las personas.

Consideramos que en este caso el acceso a la información va más allá de su aspecto normativo y tiene un impacto práctico en la cotidianeidad.

Es un derecho como un derecho ciudadano, un insumo también para el fortalecimiento de un estado democrático.

Contar con información veraz, certeza, oportuna y confiable, es una puerta para la autocorrección y el aprendizaje y en la medida que facilitaría la interacción de los ciudadanos con el gobierno y la administración pública.

Estimamos que la entrega completa y precisa de los datos oficiales sobre células delictivas, propicia la responsabilidad institucional de generar la información oportuna y de calidad que contribuya a fortalecer la utilidad de dichos datos en beneficio de una mejor toma de decisiones y una mayor eficacia de los esfuerzos para mejorar las condiciones de seguridad en nuestro país.

En razón de estos argumentos, proponemos revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República, a efecto de que realice una nueva búsqueda e información en todas las unidades administrativas competentes a efecto de que localicen las organizaciones del crimen organizado con células delictivas y municipios de influencia, identificadas en el año 2010.

Eso sería cuanto, compañeras y compañeros integrantes del Pleno.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias a la compañera Comisionada Ximena Puente de la Mora por esta exposición.

Y bueno, prácticamente es el último asunto que tenemos. Si alguno de los compañeros tiene algún elemento que aportar.

Ya digo y repito muchas veces, porque luego hay gente que nos sigue hasta cierta hora y ya cuando se oye lo que viene, quizá no la oyeron los que escucharon. Así es el turno del seguimiento.

Hay mucha gente que nos sigue, quiero decirles, cosa que nos da mucho gusto, porque gracias a esta manera podemos llegar a toda la población.

Pero bueno, todos los asuntos son igual de importantes, todos, y no quiere decir, cuando alguno de ellos no merece opiniones, que sea despreciado o desairado por los demás; no es así, sólo es que a veces se parece mucho a otros que hemos ido

resolviendo, pero que nunca está de más ser escogidos porque representan la amplísima gama de casos en los que intervenimos.

Pues bueno, compañeras y compañeros, si no tienen inconveniente, vamos a solicitar al Secretario Técnico del Pleno que por favor recabe la votación.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Resolución identificado con la clave RRA 8112/17, que propone revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Sí, a favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionada Puente.

Comisionada Ximena Puente de la Mora: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: Comisionado Presidente Acuña.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Sí, a favor también.

Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz: En consecuencia, se aprueba por unanimidad la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RRA 8112717, en el sentido de revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas: Pues gracias, Secretario.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión del Pleno de hoy, dieciséis de enero del dos mil dieciocho, siendo las catorce con veinticinco minutos.

Muchísimas gracias a todos ustedes, que nos hicieron el favor de seguirnos y a todos los presentes.

Gracias.

---o0o---